

42  
26j.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN**

**"ANALISIS JURIDICO DE ALGUNAS REFORMAS,  
PUBLICADAS EL 5 DE MARZO DE 1993,  
AL ARTICULO 3º. CONSTITUCIONAL"**



**TESIS QUE SUSTENTA EL C.  
RAMON IGNACIO CABRERA LEON  
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**ASESOR: MAESTRO JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA**

**NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, 1994.**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ABUELA, por su cariño.

A MIS PADRES Y HERMANOS, por su apoyo.

A GABRIEL Y FEDERICO, por su apoyo.

A MILICHA Y LOS VELASCO, por su apoyo.

A JOSE LUIS, GONZALO, REBECA, FLORA y  
ADELA, por su entrañable amistad.

AL LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA, quien con paciencia hizo posible esta tesis.

A MI DISTINGUIDO SINODO, integrado por los maestros:  
LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ;  
LIC. LUIS FRANCISCO BELTRAN Y VALLES;  
LIC. RAMON PEREZ GARCIA, y  
LIC. MARIA CRISTINA POO ECHANIZ.

A MIS MAESTROS, por los conocimientos que compartieron conmigo.

A PEDRO E. VELASCO, por brindarme la oportunidad de conocer el mundo jurídico.

A GERMAN FERNANDEZ, por haberme dado la oportunidad de colaborar con él.

A IVO CARABEZ, JAVIER LAYNEZ, JULIO SANCHEZ, OSCAR ESTRADA, OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO Y BERNARDO BOLAÑOS, quienes me han brindado su amistad y conocimientos.

A SARA RODRIGUEZ, NORMA GONZALEZ, ALBA REBOLLEDO, ALICIA HERNANDEZ, LETICIA ALEMAN, LUZ SOLORIO, HUGO VAZQUEZ Y EDGAR DE LEON, quienes además de su amistad y apoyo, han confiado en mí.

A MAURA, quien con su entusiasmo,  
apoyo y cariño me ha respaldado  
en los momentos más importantes  
de mi vida.

**"ANALISIS JURIDICO DE ALGUNAS REFORMAS PUBLICADAS EL 5 DE  
MARZO DE 1993 AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL"**

**- CAPITULO I**

**REVISION HISTORICA DE LA EDUCACION EN MEXICO.**

- I.1 La Educación Mexicana.
- I.2 La Educación Azteca.
- I.3 La Educación Maya.
- I.4 La Educación en la Nueva España.
- I.5 La Educación en el México Independiente.
- I.6 La Educación durante la Reforma y la República Restaurada.
- I.7 La Educación en el Porfiriato.
- I.7.1 Ley de Instrucción Obligatoria de 1888.
- I.8 La Caída del Porfiriato y la Educación Durante la Revolución.
- I.9 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- I.10 El Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.11 La Educación en los Gobiernos Post-revolucionarios.
- I.12 Epoca Actual.

**- CAPITULO II**

**DERECHO A RECIBIR EDUCACION.**

- II.1 Concepto.
- II.2 Sujeto del Derecho a Recibir Educación.
- II.3 Derecho Tácito y Expreso a Recibir Educación
- II.4 Análisis Comparado entre la Iniciativa Presidencial y el Texto Aprobado.

**- CAPITULO III**

**LA OBLIGATORIEDAD A LA LUZ DE LAS REFORMAS.**

- III.1 Obligatoriedad Concepto.
- III.1.1 La Obligación del Estado.
- III.1.2 La Obligación de los Gobernados.
- III.1.2.1 La Obligación de los Gobernados de Recibir Educación Primaria y Secundaria.
- III.2 La Obligación en el Capítulo de Garantías Individuales.
- III.3 Análisis Comparado entre la Iniciativa Presidencial y el Texto Aprobado.

**- CAPITULO IV**

**REGIMEN DE DEFENSA EN MATERIA EDUCATIVA.**

- IV.1 Autorización y Reconocimiento de Validez Oficial. Concepto.
- IV.2 Régimen Jurídico de Excepción en Materia Educativa.
- IV.3 Seguridad Jurídica a los Particulares que Imparten Educación.
- IV.4 Medios de Defensa. Frente a Resoluciones Administrativas en Materia de Educación.
- IV.4.1 El Recurso Administrativo.
- IV.4.2 El Juicio de Nulidad.
- IV.4.3 El Juicio de Amparo.

**- CONCLUSIONES**

**- BIBLIOGRAFIA**

## OBJETIVO GENERAL

El objetivo del presente trabajo es el de realizar un análisis jurídico de algunas de las reformas al Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993 -vigentes desde el día siguiente de su publicación-, realizando un estudio previo del desarrollo de la educación pública en México.

Las reformas objeto de análisis son: el derecho a la educación; la obligatoriedad en materia educativa -en especial la relativa a la educación primaria y secundaria- y la desaparición del régimen de excepción, que no otorgaba a los particulares el acceso a los órganos jurisdiccionales para defenderse de los actos de las autoridades educativas que revocan o niegan la autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal, así como la discrecionalidad para retirar el reconocimiento de validez oficial de los demás tipos y modalidades de educación.

Tanto el estudio del desarrollo de la educación pública en México como el análisis de las reformas al artículo 3o. buscan encontrar las circunstancias que propiciaron la evolución del marco normativo en materia educativa, así como aclarar los conceptos y alcances jurídicos de las modificaciones constitucionales.



## CAPITULO I

## REVISION HISTORICA DE LA EDUCACION EN MEXICO

La naturaleza de la educación, así como la necesidad que los grupos sociales tienen de ella, para estar en posibilidad de superar los estadios alcanzados y lograr su desarrollo, explican la importancia de esta actividad para la sobrevivencia y evolución de las culturas, así como la elevación general del nivel y calidad de vida.

"La educación como hecho, posee un sentido humano y social. Consiste en un proceso por obra del cual las generaciones jóvenes van adquiriendo los usos y costumbres, los hábitos y experiencias, las ideas y convicciones, en una palabra, el **estilo de vida** de las generaciones adultas". (1)

De aquí que, podamos darnos una idea del papel que desempeña la educación como instrumento de las sociedades para delinear tanto su perfil particular como su propia identidad y, en esta forma, asegurar su permanencia a través de los tiempos.

No es posible entender la existencia de las distintas culturas sin un sistema educativo, por primitivo que éste sea, que les permita compartir los elementos comunes entre sus individuos, que los caractericen y los distingan como grupo social.

La educación, a diferencia de la instrucción, no se limita a transmitir conocimientos pasados, ya que debe permanecer dinámica, incorporando y actualizando los nuevos descubrimientos científicos y tecnológicos, así como las

---

(1) LARROTO, Francisco., "Historia Comparada de la Educación en México", Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1986. p.35.

actitudes sociales que imperan en cada época y en cada lugar, a efecto de dotar a los individuos con las herramientas necesarias para enfrentar un mundo cambiante que día con día les presenta nuevos retos y dificultades a vencer.

### **I.1 LA EDUCACION MEXICANA.**

En el territorio que hoy conocemos como México existieron distintos imperios, y es a partir de ellos que se tiene conocimiento de la existencia de una educación institucionalizada en nuestro país; por lo que considero necesario describir el funcionamiento de la educación en dos de los pueblos más importantes de la época prehispánica, con el fin de tener una referencia objetiva de la cual partir y resaltar así la importancia que la educación ha tenido en nuestro país a lo largo de su historia, hasta llegar a ser considerada, en términos modernos, como **área prioritaria (2)**, y poder pasar a estudiar y analizar la última reforma constitucional al artículo 3o.

### **I.2 EDUCACION AZTECA Y MAYA.**

Uno de los pilares de la sociedad azteca era la educación. La primera etapa de la educación se recibía en el hogar y estaba a cargo de los padres; posteriormente los varones ingresaban en alguna de las dos instituciones

(2) Cfr. SOLANA, Fernando et. al. "Historia de la Educación Pública en México", Ed. D. Gral. Publicaciones y Bibliotecas SEP, México D.F., 1982. p.12

educativas existentes, la primera destinada a los hijos de los nobles llamada *Cálmecac* y la otra, el *Telpochcalli*, donde se instruía a los jóvenes de clase media.

En el *Cálmecac* se impartía una educación preponderantemente religiosa, lo que caracterizaba la instrucción que recibían los nobles en los distintos aspectos culturales. Asimismo, la educación militar era elemento esencial en la preparación de la nobleza, la cual también se impartía en dicha institución. Se cursaba en tres grados de cinco años cada uno, el primero, preparaba a los futuros *tlamacaztos* (monaguillos); el segundo, a los *tlamecaztlis* (diáconos), y el último -que no todos cursaban-, a los *tlanamacacs* (sacerdotes). (3)

En el *Telpochcalli* (casa de los jóvenes) los plebeyos de clase media recibían una educación práctica, es decir, destinada a instruirlos en las faenas diarias; de igual forma, la instrucción militar se impartía a través de simulacros de combate. Por lo que respecta a la cultura y a la religión, éstas eran menos esmeradas que la impartida en el *Cálmecac*. Se puede decir que el *Telpochcalli* -del cual había uno por cada barrio o *calpulli*- era una escuela de guerra, en la que se cursaban tres grados y se alcanzaban distintos rangos; el primero, formaba a quienes serían los *tlacach*; el segundo, a los jefes o *telpuchtlato*; y el tercero a los directores llamados *tlacatecatl*. Los diversos grados militares, es decir, caballeros *Otomitl* (Tigre) o *Cuauhtli* (Aguila) sólo se lograban en combate, y se otorgaban de acuerdo al número de prisioneros y rango de estos. (4)

La educación de las mujeres estaba a cargo de la madre quien les enseñaba las artes de las diversas labores

(3) Cfr. LARROYO, Op. cit., pp. 70 y 71.

(4) Cfr. LARROYO, *ibídem*.

domésticas. Al parecer, sólo las doncellas nobles tenían acceso al *Cálmecac* femenino.

La educación maya se enfocaba a forjar hombres que sirvieran a su pueblo, a su religión y a su familia. A diferencia de la azteca, eran más importantes los aspectos culturales y religiosos que los militares, razón por la cual sus castigos eran menos severos. Asimismo, la educación de la mujer maya era más esmerada y cuidada que la recibida por las aztecas.

La educación para varones se impartía en dos instituciones diferentes, una para nobles y otra para la clase media. (5)

### I.3 LA EDUCACION EN LA NUEVA ESPAÑA

El principal fin de la educación impartida por los conquistadores en la Nueva España era evangelizar y convertir a los indios a la religión católica y, en segundo término, el de castellanizarlos. Posteriormente, se preocupó por formar hombres piadosos, de sentimientos monárquicos y respetuosos de las tradiciones. (6) En todo momento se impartió bajo los principios de la cultura religiosa, escolástica y tradicional imperante en la época.

En consecuencia, los misioneros católicos tuvieron a su cargo la educación, amén de que los españoles conquistadores no tenían, por lo general, mayor interés en la educación debido a su propia carencia de instrucción.

---

(5) Cfr. LARROYO, Op. cit., pp.77 y 78.

(6) Cfr. SOLANA, Op. cit., p. iv

Fray Pedro de Gante, fundó el primer colegio en América (1523) ubicado en Texcoco; posteriormente construyó la Escuela de San Francisco (1525), la cual se dividió en dos secciones, una para impartir educación primaria y la otra para enseñar artes y oficios europeos. Con la ayuda de Fray Juan de Zumarraga, Gante fundó el Colegio de San Juan de Letrán para instruir a varones mestizos. Para las mestizas se crearon los Colegios de La Caridad y el de San Ignacio, mejor conocido como Las Vizcainas.

Existieron otros colegios como los de San José de Belén de los Naturales, Nuestra Señora de la Caridad, Santa Cruz de Tlaltelolco y el de Estudios Mayores del pueblo de Tiripitío.

Entre los colegios de provincia destacaron dos, San Nicolás Obispo, fundado por Vasco de Quiroga en Pátzcuaro (Michoacán) y el de San Martín, ubicado en Tepetzotlán (Estado de México).

Los jesuitas se concentraron en atender principalmente la educación destinada a los criollos, en el colegio de San Ildefonso.

Con la evolución y el crecimiento de la sociedad novohispana fue necesario crear una institución de educación superior, la cual se constituyó bajo el reinado de Carlos I, denominada Real y Pontificia Universidad de la Nueva España, misma que se inauguró en el reinado de Felipe II. Esta Universidad obtuvo los mismos derechos que le habían sido concedidos a la Universidad de Salamanca en España. Es importante mencionar que con anterioridad funcionó otra institución de educación superior, el Colegio Imperial de Santiago Tlaltelolco, el cual decayó al crearse la Real y Pontificia Universidad. La Universidad, al igual que el

resto de la educación en la Nueva España; quedó bajo la dirección del clero católico. (7)

Las autoridades civiles de la Nueva España se abstuvieron de hacer mayores esfuerzos por promover la educación, pues aunque expidieron algunas ordenanzas y cédulas reales Fernando el Católico y Carlos I, nunca vigilaron su exacto cumplimiento a cargo de los españoles, a quienes se les encomendó la instrucción de los nativos que tenían bajo su cuidado.

Entre las escasas acciones en materia educativa de las autoridades de la Nueva España encontramos que en 1600, el Virrey Gaspar de Zuñiga y Acevedo intentó poner orden en la educación elemental mediante las **Ordenanzas de los Maestros del Nobilísimo Arte de Enseñar a Leer, Escribir y Contar** (8) -Primera Ley de Educación en la Nueva España-; sin embargo, en la práctica dichas ordenanzas no fueron observadas. (9)

Fue hasta finales del siglo XVIII y poco antes de la revolución de independencia que algunos intelectuales, como Alegre, Clavijero y Díaz de Gamarra, intentaron modernizar la educación en la Nueva España. (10) Su esfuerzo tuvo frutos en el grupo que condujo el movimiento independentista, pero pocos fueron sus logros dentro de la estructura de las instituciones educativas.

La Real Escuela de Minería y la Real Escuela de Bellas Artes de San Carlos fueron las últimas instituciones fundadas en la Nueva España.

(7) Vid. LARROYO, Op. cit.

(8) SOLANA, Op. cit., p.14.

(9) Cfr. LARROYO, Op. cit., p.177.

(10) Cfr. LARROYO, *ibíd.* p.197 y SOLANA, *ibíd.* p.14.

#### I.4 LA EDUCACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez consumada la Independencia de México, el naciente país enfrentó una inestabilidad política producto de la búsqueda de la forma de Estado que la nación requería. Sin embargo, la educación popular fue un ideal tácito del movimiento de independencia.

Como muchas de las actividades del país, la educación sufrió constantes desajustes, a veces, como en 1833 con la conducción de Valentín Gómez Farías -el primer gran político de la educación en el México Independiente-, parecía salir adelante, pero otras tantas el esfuerzo se anulaba, como durante la dictadura de Antonio López de Santa Anna.

La educación se impartió bajo el principio de la ilustración y sus objetivos fundamentales parecían ser: oponer a la fuerza de las tradiciones el peso irresistible de la razón, para formar una personalidad individual, enérgica, racionalista, que luchase por los ideales universales y económicos de la libertad, la igualdad y el progreso. (11)

Al término de la guerra de independencia, la Iglesia Católica Mexicana perdió rumbo, en parte por que el entonces Arzobispo, Pedro Fonte, se retiró a Europa, en parte por la falta de reconocimiento del Vaticano hacia nuestro país, y no cabe duda que esto contribuyó a que las aulas de los seminarios quedaran medio abandonadas. (12) El hueco que dejó el clero en la educación, pronto fue cubierto por las

---

(11) Cfr. SOLANA, Op. cit., p. [v]

(12) Cfr. LARROYO, Op. cit., p.225.

**escuelas lancasterianas o de enseñanza mutua (13)**, las cuales fueron concebidas como una forma de contrarrestar la escasez de maestros -lo que ocurría con frecuencia en México-. Dichas escuelas se caracterizaban por el adiestramiento de los alumnos más aventajados -llamados monitores- para que estos a su vez enseñaran a sus demás compañeros. (14)

Los insurgentes tuvieron especial atención en la materia educativa. José María Morelos y Pavón en los Sentimientos de la Nación, especialmente en el punto 12o. estableció que "como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, **que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia, la repaña y el hurto**". En consecuencia, el primer Congreso del México independentista (1814), prestó atención al problema educativo, tanto que en el artículo 39 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana dado en Apatzingán, estableció que: "La ilustración, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder." (15) lo cual es loable si consideramos que fue un Congreso constantemente perseguido y amenazado.

Con la caída de Iturbide y los diputados centralistas derrotados, los miembros del Constituyente de 1824 incluyeron en la fracción I del artículo 50 de la Constitución federalista, la facultad exclusiva del Congreso General de "promover la ilustración, asegurando, por tiempo limitado, derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros,

(13) FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Ed. UNAM, México 1970, p. 157.

(14) Mediante Decreto del 26 de octubre de 1842 la Compañía Lancasteriana se erigió como la Dirección General de Educación Primaria hasta 1845.

(15) TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808, 1989". Ed. Porrúa. 1989, p. 35.



exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, sin perjudicar la facultad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública con sus respectivos Estados" (16). La última parte demuestra un absoluto respeto al federalismo consagrado en la propia carta constituyente.

Con Valentín Gómez Farias en el poder, sobrevino la primera gran reforma en materia educativa, bajo el ideal de que "el niño es la base de la ciudadanía y de la moral social" (17). Creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales (Respetó el federalismo en materia educativa); instituyó la enseñanza libre (toda persona podría abrir escuelas); promovió la fundación de escuelas normales; fomentó la instrucción primaria para niños y adultos analfabetas, y suprimió la Universidad.

La más grande aportación de Gómez Farias en materia educativa fue, sin duda, el hacer intervenir al Gobierno en el control y administración de la educación, y haber modernizado las viejas y decadentes instituciones educativas mediante las normas que expidió. (18)

---

(16) IENA Ramírez, Op. cit., p. 174.

(17) SOLANA, Op. cit., p.20.

Este concepto debe completarse con el principio pronunciado por José María Luis Mora ante el Congreso (17.XI.1824) donde afirmó: "Nada es más importante para el Estado que la instrucción de la juventud. Ella es la base sobre la cual descansan las instituciones sociales". *Ibid.* p.19.

(18) Cfr. LARROYO, Op. cit. p. 248.

(19) Cfr. LARROYO, Op. cit. p. 253.

## I.5 LA EDUCACION EN LA EPOCA DE LA REFORMA Y LA REPUBLICA RESTAURADA.

La victoria de los norteamericanos sobre México hizo reflexionar a los mexicanos acerca de las causas del sorprendente avance de los Estados Unidos en comparación con nuestro país. Como respuesta obtuvieron que los estadounidenses poseían una superioridad en organización política, económica y educativa, contrastando con la incoherencia política, muchas veces anárquica, de nuestra existencia como nación. Desde entonces comenzaron a admirar al sistema angloamericano de enseñanza, por sus aspectos prácticos, los cuales marcaban la diferencia con los seguidos por nosotros. (19)

Sin embargo y como lo indica Francisco Larroyo en su libro "Historia Comparada de la Educación en México" (20), la preocupación por establecer un nuevo sistema educativo y desarrollarlo no se dio en el Gobierno, sino que fue la iniciativa privada quien fomentó la enseñanza en nuestro país. Con la reforma, se impuso un nuevo concepto cultural que habría de guiar la educación mexicana; la *filosofía positiva*, que veía en el desarrollo científico naturalista el único camino de la educación y del progreso, concebido éste con un sentido estrictamente material.

La Constitución de 1857 estableció que "La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio" (21) (artículo 3o.). Ignacio Ramírez clarificó e interpretó el alcance jurídico de dicho precepto, bajo el principio de que si todo hombre tiene derecho de emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho a enseñar y a ser enseñado. (22)

---

(20) LARROYO, *ibíd.*

(21) TENA Ramírez, *Op. cit.*, p. 607.

(22) Cfr. LARROYO, *ibíd.*, p.261.

A los pocos días de jurada la Constitución de 1857, sobrevino un golpe de estado que llevaría a Comonfort a la Presidencia. Sin embargo, en 1858 el Partido Conservador que había apoyado a Comonfort nombró a Félix Zuloaga, Presidente. Dicho acontecimiento fue en contra de lo dispuesto por la Constitución, la cual preveía que en caso de falta de Presidente el cargo sería ocupado por el Presidente de la Suprema Corte, (23) a la sazón Benito Juárez.

Entonces hubo en el país dos gobiernos con sendos presidentes, uno de facto (Zuloaga) y otro de derecho (Juárez). Tal dualidad, a todas luces incompatible, ocasionó la Guerra de Reforma que duraría tres años, peleando por una parte los Conservadores y por la otra los Liberales.

Al final, triunfó el gobierno liberal encabezado por Benito Juárez. Sin embargo, los conservadores, no contentos con su derrota, continuaron combatiendo, buscaron apoyo en Europa y lo consiguieron al proponer a Francia el establecimiento de un Imperio. El pretexto francés para intervenir se presentó con la suspensión del pago de la deuda externa ordenado por Juárez. (24)

Tras una sangrienta lucha, Francia y los conservadores mexicanos tomaron la Capital. En julio de 1863 fue coronado Maximiliano de Habsburgo como Emperador de México, estableciéndose así el segundo Imperio. En esa época, la educación pasó a un segundo plano, no por el desinterés de Juárez o de Maximiliano en la materia, sino por la urgencia que representaba para uno terminar con la intervención y para el otro afianzar su Imperio. Distintos acontecimientos, tanto nacionales como internacionales dejaron solo a Maximiliano, quien murió bajo las balas republicanas del

---

(24) Cfr. LARROYO, Op. cit., pp.268 y 269.

ejercito del General Mariano Escobedo en Querétaro en el mes de junio de 1867.

Maximiliano, en su Decreto Imperial de Ley del 27 de diciembre de 1865, intentó, sin frutos, reorganizar el sistema educativo, trató en vano de simplificar el **plan de estudios** de las escuelas primarias; estableció la gratuidad relativa de la educación primaria -asignó una cuota mensual de un peso a los niños que quisieran recibirla, salvo a los que demostraran pruebas de pobreza bastante-; por lo que respecta a la enseñanza secundaria, propuso reformarla con el fin de asemejarla al modelo de los liceos franceses de la época. Estas reformas apenas implementadas se vieron truncadas por el triunfo de las fuerzas republicanas. (25)

Como resultado de la intervención francesa y la lucha de los republicanos contra el Imperio, el país volvió a caer en una profunda crisis. La educación, como otras tantas actividades, se encontró sin forma ni estructura, sin recursos económicos, materiales ni humanos; con todo por hacer, pues lo que existió fue destruido y lo que sobrevivió, consumido por la guerra.

Restituída la República, Juárez nombró a Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, quien a su vez designó una Comisión a cargo del maestro Gabino Barreda para reorganizar lo que quedaba del sistema educativo.

En diciembre de 1867, se expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal, resultado de la Comisión presidida por Barreda. En dicha ley se estableció la **obligatoriedad** y la gratuidad, para los pobres, de la educación primaria, y organizó los estudios secundarios, creó

---

(25) Cfr. LARROYO, *Ibid.* p.271.

la Escuela Nacional Preparatoria y reglamentó la enseñanza superior.

La Ley Orgánica fue modificada el 15 de mayo de 1869 y en noviembre del mismo año se promulgó su Reglamento. En tal modificación se establecieron los criterios generales para la constitución de escuelas, así como el plan de estudios que habría de seguirse en la educación primaria, se mantuvo el carácter gratuito de la enseñanza elemental para los pobres y su **obligatoriedad** para todos. No dispuso la laicidad de manera expresa, pero lo hizo en la práctica al suprimir la enseñanza de la religión del plan de estudios.

(26)

Respecto de la segunda enseñanza la diferenció en una instrucción secundaria para señoritas y otra para varones, estableció el plan de estudios para ambas. Además, contempló el plan para los estudios preparatorios.

## I.6 LA EDUCACION EN EL PORFIRIATO.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder (27), tras vencer a Sebastián Lerdo de Tejada en su intento de reelección, llegó por primera vez a México un período de "paz y progreso". Esta situación contrastaba con los años que siguieron al movimiento de Independencia, en los cuales, como hemos visto, se seguía una guerra tras otra, tal desorden existía en la casa que, casi sin darnos cuenta, perdimos más

(26) Cfr. FLORIS MARGADANT, Op. cit., p. 176

(27) Para comprender la situación política y económica de la época se recomienda consultar el tomo 2 de "Historia General de México", Daniel Cosío Villegas et.al., Ed. Colegio de México, México, D. F., 1981.

de la mitad de ella a manos de los estadounidenses y antes de poder despertar de tan amarga pesadilla nos sorprendió otra intervención extranjera, por la que el país estrenó Emperador austríaco.

El desarrollo de la educación no quedó al margen del progreso económico del país fomentado por el gobierno porfirista (28). La primer gran reforma educativa de esta época consistió en fundar escuelas normales en la Capital de la República. Dicha reforma forjó una educación impersonal y objetiva, derivada del cientificismo que caracterizó a todo ese período. El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Joaquín Baranda (29), encomendó a Ignacio Manuel Altamirano la formulación de un plan para cumplir tal objeto, el cual culminó con la expedición del Decreto que creó la "Escuela Normal para Profesores" el 17 de diciembre de 1885.

En el discurso de Baranda con motivo de la inauguración de la Escuela Normal (24-febrero-1887), hace una interesante acotación respecto de la obligación del Estado para impartir educación en el marco del liberalismo imperante en la época, lo cual queda de manifiesto en la transcripción siguiente:

*"La revolución de Ayutla, al proclamar el credo político que había de consolidar las instituciones democráticas, traía envuelto entre los pliegues de su bandera el germen de la reforma social y económica; y los constituyentes de 1857 para dar forma a los principios revolucionarios, consignaron en la Constitución, el de la enseñanza libre. El principio de la enseñanza libre, consignado en la Constitución, no pugna, sino que por el contrario, confirma la obligación del gobierno de dar la enseñanza primaria*

(28) Los avances económicos del porfirismo quedan de manifiesto en el capítulo respectivo de la obra de Larroyo. Op. cit. pp.315-316.

*obligatoria y gratuita, que según Victor Hugo, es el derecho del niño, más sagrado aún que el derecho del padre, y se confunde con el derecho del Estado". (30)*

#### **I.6.1 LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA DE 1888.**

El 23 de mayo de 1888, se expidió una ley formulada por la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, presidida por Justo Sierra, la cual recogió la preocupación del Ministro Baranda en el sentido de que no podría unificarse la educación pública en tanto no existiera un sistema eficaz de sanciones a efecto de hacer operante la obligatoriedad de la educación elemental, ésta ley tenía por nombre oficial el de "Ley Sobre Enseñanza Primaria en el Distrito y Territorios".

La obligatoriedad se formuló en los siguientes términos: "*la instrucción primaria elemental es obligatoria en el Distrito y Territorios para hombres y mujeres de seis a doce años*", que dicha educación puede adquirirse en cualquier establecimiento oficial o particular, o en lo privado. Los reglamentos de la ley determinarían los casos de excepción. (31) La Ley ordenaba el plan de estudios que debería ser observado, estableciendo las asignaturas obligatorias.

---

(29) Baranda es ligado al grupo lerdistas por Enrique Krause en su obra "Porfirio Díaz. Místico de la Autoridad", Col. Biografías del Poder, Ed. Fondo de la Cultura Económica, México, D. F., 1987. p. 38.

(30) MEJIA Zúñiga, Raúl, "Raíces Educativas de la Reforma", Instituto Federal del Magisterio, SEP, México, D. F., 1964. p.193.

(31) Cfr. Ley sobre Enseñanza Primaria en el Distrito y Territorios Federales. Mayo 25, 1888. Decreto del Congreso.

En 1896, Baranda comprendió que era oportuno y conveniente revisar y reorganizar toda la enseñanza, por lo que consiguió la autorización del Congreso para llevar a cabo la reestructuración (19 de mayo de 1896).

Faltaba un órgano administrativo que coordinara y diera cohesión a los esfuerzos en materia educativa, que hasta entonces se realizaban en forma dispersa y desarticulada, en todo el país.

El 3 de junio de 1896 se promulgó un decreto mediante el cual se dispuso que el Ejecutivo de la Unión se encargaría directamente de la educación primaria elemental -dejaba de ser materia municipal- en el Distrito y territorios Federales; organizó la educación en los niveles de primaria, elemental y superior -que pasó a ser enseñanza media-, y preparatoria. (32) El decreto también creó la Dirección General de Instrucción Primaria, encargada de uniformar la educación bajo el mismo plan científico y administrativo.

La Dirección coordinaría la educación en el Distrito y territorios Federales como primer objetivo, buscando que, posteriormente, las entidades federativas se adhirieran a su conducción con el fin de lograr la "federalización de la enseñanza" (entendiéndose como el que las autoridades federales asumieran el control de la educación en el país). (33)

---

(32) Cfr. LARROYO, op. cit., p. 350.

(33) Cfr. LARROYO, *ibid.* pp. 350-351.



En junio de 1901, Joaquín Baranda se retiró del Gabinete y del país por diferencias políticas con el grupo de "los científicos", encabezado por José Ives Limantour. La Secretaría fue ocupada por Justino Fernández.

La Secretaría de Justicia e Instrucción, bajo la titularidad de Fernández, tuvo dos nuevas Oficialías Mayores, una para los aspectos de justicia y otra encargada de la instrucción, éstas alcanzarían el rango de Subsecretarías. La Subsecretaría de Instrucción fue encomendada a Justo Sierra.

Sierra continuó y profundizó la obra inconclusa del ex-Secretario Baranda. Dos áreas fundamentales concentraron su atención, la formación de maestros y la enseñanza primaria, (tanto para niños como para obreros con el fomento de escuelas primarias nocturnas).

En 1904, quedaron establecidos definitivamente los Jardines de Niños, aunque ya antes habían existido esfuerzos dedicados a fomentar la educación preescolar sin que se consolidara, hasta entonces, como una política educativa. El objeto pedagógico de los "Jardines" fue el de "sólo disciplinar el juego" (34).

Justo Sierra obtuvo del Presidente Díaz la autorización de crear una Dependencia dedicada exclusivamente a la atención de la educación, creándose por Ley del 16 de mayo de 1905 la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Sierra delineó la política de pedagogía social, orientada y dirigida por el Estado; atendió de manera esmerada la educación de niños pobres, huérfanos y corrigiendo

---

(34) LARROYO, Op. cit., p. 361.

-menores infractores-. Condujo el Ministerio bajo el principio de que la instrucción debía ser de carácter educativo y formativo, donde se enseñara al educando a "pensar, sentir y desarrollar en el niño al hombre" (35), lo anterior fue plasmado en la Ley de Educación Primaria de 1908, en el cual quedó de manifiesto su política-educativa, consolidando un Estado educador.

#### I.7 LA CAIDA DEL PORFIRIATO Y LA EDUCACION DURANTE LA REVOLUCION. (36)

En marzo de 1908, con motivo de la entrevista concedida por el General Díaz al periodista norteamericano James Creelman para la revista *Pearson's Magazine*, comenzó el derrumbe de la dictadura. En dicha entrevista, Díaz trató temas políticos nunca antes tocados, como su supuesta intención de no reelegirse; la madurez política de México en lo que le permitiría entrar de lleno a la vida democrática, y la posibilidad de la aparición de partidos políticos ajenos a Díaz. (37)

Las expectativas que despertó tal entrevista hicieron que la reelección de Díaz de 1910 se viera dificultada. Francisco I. Madero -autor del libro "La Sucesión Presidencial"- recibió un gran apoyo popular, aunque las autoridades sólo le reconocieron el 5% de los votos. No obstante la represión de que fue objeto, Madero convocó a un movimiento armado para el 20 de noviembre de 1910, el cual si bien no obtuvo resultados inmediatos, sí logró al poco tiempo la renuncia de Díaz (25 de mayo de 1911) y el posterior autoexilio del dictador.

---

(35) LARROYO, *Ibid.* p. 366.

(36) Vid. "Historia General de México", tomo 2, pp. 1075-1158.

(37) Vid. Se puede consultar el extracto contenido en el tomo 2 de "Historia General de México", Op. cit., pp. 991-992.

Con motivo de los acuerdos de Ciudad Juárez (21 de mayo de 1911), en los que se convino la renuncia de Díaz y el establecimiento de un gobierno de transición, asumió la Presidencia provisional Francisco León de la Barra, quien nombró a Francisco Vázquez Gómez -maderista, excandidato a la vicepresidencia- Secretario de Instrucción Pública. En éste período, el problema de las elecciones extraordinarias era el más relevante, por lo cual la actividad en política educativa fue escasa.

El 10 de octubre de 1911, se llevó a cabo la elección presidencial, triunfó el Partido Constitucionalista Progresista (38) cuyo candidato era Madero, quien tomó posesión del cargo el 6 de noviembre de ese mismo año, el Vicepresidente Pino Suárez se encargó además, de la Secretaría de Instrucción Pública.

Durante los 14 meses que duró el Gobierno de Madero, la falta de capacidad administrativa, derivada de los conflictos políticos generados por los distintos grupos políticos, tanto de antiguos porfiristas como de revolucionarios disidentes, no le permitieron actuar en el sector educativo.

Con motivo de diferentes rebeliones, Madero encargó al General -ex porfirista- Victoriano Huerta terminar con la más urgente de las revueltas, la de la toma de la Ciudadela, misión que Huerta llevó a cabo con éxito. Sin embargo, Huerta aprovechó el momento y tomó prisioneros a Madero y Pino Suárez, quienes "renunciaron". Asumió la Presidencia por ministerio de ley, el Secretario de Relaciones, Pedro Lascurain (19 de febrero de 1913), quien únicamente realizó dos actos de gobierno, nombrar a Huerta Secretario de Gobernación, para después renunciar. En consecuencia,

---

(38) Partido que sustituyó al antireleccionista y cuya plataforma política era el Plan de San Luis.

Victoriano Huerta asumió provisionalmente la Presidencia, poco después Madero y Pino Suárez fueron asesinados. (39)

El usurpador Huerta renunció el 8 de julio de 1914 tras los triunfos del Ejército Constitucionalista, que enarbolaba los principios del Plan de Guadalupe, del 13 de marzo de 1913, y cuyo Primer Jefe era Venustiano Carranza.

Durante este período revolucionario preconstitucional, los intentos por reorganizar el sistema educativo fueron pocos y no del todo atinados, incluso se considera que hubo graves retrocesos en la materia. Los municipios se encontraban devastados, los estados al igual que la Federación estaban imposibilitados para llenar el vacío existente en la educación que no podía ser atendida por los municipios.

Con motivo de esta crisis, la educación volvió a sufrir las consecuencias de la guerra, quedando prácticamente reducida a planteles abandonados, sin recursos y sin maestros ni alumnos.

#### **I.8 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

A la caída de Huerta, Carranza pensó en reformar la Constitución de 1857, sin embargo, prefirió el crear una nueva Carta que incorporara a los principios liberales de 1857, los principios sociales de la lucha revolucionaria -en materia laboral y agraria principalmente-.

---

(39) Como texto de soporte puede consultarse al tomo de Enrique Krause relativo a la biografía de FRANCISCO I. MADERO de la colección "Biografías del Poder", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1987.

El 5 de febrero de 1917, tras largos y duros debates, el proyecto modificado de Carranza fue promulgado como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto que presentó Carranza era prácticamente igual al de la Constitución de 1857, como innovaciones introdujo la idea del municipio libre; otra inclusión, de carácter revolucionario, fue la fracción X del artículo 73, que facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de comercio, instituciones de crédito y trabajo. Este proyecto de corte liberal suponía que el derecho social debía estar en los ordenamientos secundarios y no en la Ley Suprema.

La Carta Magna aprobada tuvo en muchos aspectos una marcada tendencia socialista (artículos 27 y 123). Limitó el liberalismo a ultranza de la Constitución de 1857 al permitir el acceso del Estado en la producción económica como factor de vigilancia y equilibrio (artículo 28), restringió los alcances de la propiedad privada al subordinarlos al interés general, ratificó la separación del Estado e Iglesia (artículo 130), todo bajo un concepto nacionalista.

Al poco tiempo de estar vigente la nueva Constitución, Carranza se postuló para la Presidencia de la República y fue electo el 11 de mayo de 1917. No obstante la oposición de Villa y Zapata(40), Carranza logró mantenerse en el poder.

---

(40) Zapata murió en la Hacienda de Chiconameca, en Morelos el 10 de abril de 1919 a manos de Jesús Guajardo, quien obedecía órdenes de Pablo González.

Al acercarse el término de su mandato, Carranza postuló al Ing. Ignacio Bonillas como candidato a la presidencia -actitud consecuente con su política civilista-. Ello hizo que Obregón rompiera nexos con Carranza, pues aquel se sentía el heredero legítimo del movimiento revolucionario, al cual su capacidad militar había logrado sostener.

Obregón formuló junto con Adolfo de la Huerta el Plan de Agua Prieta, el 23 de abril de 1920, y se lanzó a combatir al Gobierno de Carranza, quien decidió retirarse a Veracruz para desde ahí lanzar su contraofensiva.

Carranza fue traicionado por el Coronel Rodolfo Herrero, que tenía bajo su responsabilidad la custodia del Presidente y la comitiva durante el tránsito de estos por Puebla. Herrero permitió la emboscada a la caravana presidencial mientras pernoctaban en Tlaxcalantongo, Puebla, perdiendo la vida el Primer Jefe, la madrugada del 21 de mayo de 1920.

#### **I.9 EL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Uno de los artículos que mayor polémica despertó durante la discusión de la Constitución de 1917 fue sin duda el 3o. Desde entonces, "la educación ha sido un mandato prioritario de nuestra historia constitucional"<sup>(41)</sup>

(41) Dúctamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, resultado del estudio que realizaron a la iniciativa presidencial de reformas que se estudian.

El tema educativo se encontraba en diversos preceptos, siendo el más importante el artículo 30. que indicaba "Habr  plena libertad de ense anza, pero ser  laica la que se d  en los establecimientos oficiales de educaci n, y gratuita la ense anza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos" .

Como podemos observar, el precepto giraba sobre tres ejes:

- a) Plena libertad de ense anza;
- b) Laicidad s lo para la educaci n en planteles oficiales, y
- c) Gratuidad de la ense anza primaria p blica.

Por lo que respecta a la obligatoriedad,  sta se encontraba en el art culo 31, en el Cap tulo de los Mexicanos, que al respecto establec a: "Son obligaciones de todo mexicano, concurrir a las escuelas p blicas o privadas, los menores de 10 a os, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucci n P blica en cada estado, a recibir la educaci n elemental...".

El proyecto ten a el m rito de elevar a rango constitucional disposiciones contenidas en normas de car cter secundario.

El 11 de diciembre de 1916, se dio lectura al dictamen de la Primera Comisi n de Puntos Constitucionales, conformada por los Diputados Francisco J. M gica, Alberto Rom n, Enrique Recio y Enrique Colunga. (42) El dictamen era en el sentido de restringir, por inter s p blico, la absoluta

---

(42) SOLANA, Op. cit., p.141

libertad de enseñanza y establecer la laicidad para toda la educación elemental, tanto la oficial como la particular. Entendía la enseñanza laica, como aquella "enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio rigurosamente científico,... haciendo constar que no es un propósito -de la Comisión- darle la acepción de neutral, pues esta idea cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa".(43)

Como consecuencia de la ampliación de la laicidad para toda la educación elemental, propuesta por la Comisión, fue necesario emitir una segunda modalidad del dictamen, que prohibía a las corporaciones religiosas, a los ministros de cualquier culto y a los miembros de alguna asociación semejante, establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, así como impartir personalmente éste tipo de educación.

Para garantizar el cumplimiento del laicismo y que éste no fuera violado por los particulares, el establecimiento de escuelas primarias quedaría sujeto a la vigilancia oficial.

Los días 13 y 14 de diciembre de 1916 el Pleno del Congreso Constituyente discutió exhaustivamente el artículo 3o., Carranza compareció a defender su proyecto el día 13, los diputados encargados de tal empresa fueron José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini, Alfonso Cravioto y Fernando Lizardi quienes, desde el punto de vista intelectual y de práctica parlamentaria, superaban a los defensores del dictamen, a saber, Francisco J. Múgica, Alberto Román, Jesús López Lira, Rafael Martínez de Escobar,

---

(43) SOLANA, Op. cit., pp.141-142



Ramón Rosas y Reyes, Celestino Pérez, Esteban B. Calderón y José Ma. Truchuela. (44)

El tema central de la discusión fue la participación del clero católico en la educación.

Luis Manuel Rojas se manifestó en el sentido de incluir la prohibición en el artículo 27 y no en el 30.; José Natividad Macías argumentó que la prohibición atentaba en contra de los más elementales derechos del hombre, amén de que en la práctica, la intención de erradicar por decreto la influencia de la religión en el pensamiento no se lograría y que la única manera de conseguir tal fin era a través de una labor educativa de muchos años; Alfonso Cravioto sostuvo que además de atacar el derecho de todo individuo para enseñar y aprender, el intentar constreñir la facultad de pensar por medio de una disposición "límpica", no sólo era imposible, sino "ridículo"; Palavicini resaltó la incongruencia del dictamen que empezaba por afirmar la libertad de enseñanza, y acto seguido se dedicaba a coartarla; por su parte, Lizardi dijo que de nada serviría prohibir la educación religiosa en la escuela si tenía por fuerza que subsistir en el hogar.

(45)

Todos estos fundamentos contrarios al dictamen fueron refutados por los defensores de la Comisión, quienes a su vez se pronunciaron de la manera siguiente:

José Lira López consideró que al ser la educación un derecho otorgado por la Constitución no encontraba razón suficiente para no poder limitar la libertad de enseñanza, subordinándola al interés público; José María Truchuelo subrayó que el dictamen no atacaba a ninguna religión en

---

(44) SOLANA, Op. cit., p.143

(45) Cfr. SOLANA, Op. cit., pp. 144-146.

especial y que la verdad resultaba incompatible con los dogmas de algunas iglesias. (46)

El texto aprobado, el 16 de diciembre de 1916, por la Asamblea Nacional fue el siguiente:

*"artículo 30.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.*

*Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.*

*Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.*

*En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria". (47)*

Si comparamos el texto aprobado y el dictamen de la Comisión observamos que desapareció la prohibición a los ministros de los cultos de formar parte del personal docente de las escuelas primarias y que la obligatoriedad de la enseñanza primaria pasó a formar parte del Capítulo II, ambas modificaciones demuestran el triunfo en lo general de la posición carrancista, manteniéndose los principios individualistas del liberalismo en materia educativa.

Los artículos 30.; 27; 31 fracciones I y II; 73 fracciones IV y XXVII; 115; 123 y 130 establecieron en forma

---

(46) Cfr. SOLANA, Op. cit., pp. 146-147.

(47) TENA, Op. cit., p. 881.

directa o indirecta disposiciones relativas a la educación, así como también el artículo décimo cuarto transitorio. (48)

El 19 de abril de 1917 se promulgó la legislación reglamentaria del artículo 3o constitucional, denominada Ley Orgánica de Educación Pública en el Distrito y Territorios Federales. En dicha Ley, se estableció que la Dirección General de Educación Pública tendría bajo su responsabilidad la educación en los establecimientos de jardín de niños, primarias, normales para maestros, preparatorias, y las escuelas comerciales, industriales y especiales. Asimismo, ordenaba la laicidad de la educación primaria y su obligatoriedad, la gratuidad era sólo en las escuelas primarias oficiales.

#### **I.10 LA EDUCACION EN LOS GOBIERNOS POST REVOLUCIONARIOS.**

A la muerte de Carranza y después de concluir ese período Adolfo de la Huerta, asumió el poder Alvaro Obregón, quien contó con la colaboración de José Vasconcelos. Obregón promovió la reforma constitucional que permitió la creación de la Secretaría de Educación Pública, la cual fue promulgada el 20 de julio de 1921, el decreto de creación el 29 de septiembre de ese mismo año y Vasconcelos protestó como titular de la nueva Dependencia en el mes de octubre de tal año.

---

(48) Art. 3o.- Establece las condiciones a las cuales deberá sujetarse la enseñanza en general y las regulaciones a la educación primaria en lo particular.

ART. 27.- Señala que las instituciones dedicadas a la enseñanza podrán adquirir los bienes raíces indispensables para ello.

Como Secretario, Vasconcelos se lanzó de lleno a sacar avante dos proyectos, el primero, *federalizar* la enseñanza, en el sentido de que la educación pasaría a depender de las autoridades federales; y el segundo, ampliar e impulsar la estructura educativa en todo el país, con mayor atención a la destinada a los campesinos, indígenas y trabajadores. Esta tarea fue posible en virtud de los impuestos de las compañías petroleras, que si bien no eran proporcionales a las riquezas que extraían, sí eran suficientes para hacer frente a la misión educativa emprendida por Vasconcelos. (49)

Plutarco Elías Calles asumió la Presidencia de la República al término del mandato de Obregón. Como Presidente le correspondió el institucionalizar los principios revolucionarios, es decir, crear la estructura necesaria para hacer realidad los sueños sociales por los que luchó el pueblo de México y terminar con los conflictos entre los distintos caudillos y facciones surgidos del movimiento revolucionario -aunque durante su mandato se generó la guerra cristera, que fue más un conflicto de carácter Estado-Iglesia que uno revolucionario-.

Le sucedieron tres Presidentes de corta duración: Portes Gil (1928-1930) -quien asumió la Presidencia al ser asesinado el Presidente electo Obregón-; Ortíz Rubio (1930-1932) -Presidente electo por voto popular- que renunció y Abelardo L. Rodríguez (1932-1934) -quien terminó el período de Ortíz Rubio-. En estos tres mandatos la figura principal de la política fue Calles, quien indubitadamente se convirtió en el *Jefe Máximo de la Revolución*. A esta época se le denominó "maximato", que terminó en 1935, cuando el último de los callistas, Lázaro Cárdenas, puso fin al feudo de Calles, quien se exilió en Estados Unidos.

---

(49) Cfr. SOLANA, Op. cit., pp. 161-162.

Durante el Gobierno encabezado por Cárdenas (1934-1940), se llevó a cabo la primera gran reforma al artículo 3o., la de 1934, en la que paralelamente a la educación laica, se estableció: la educación socialista, y se excluyó toda doctrina religiosa -el precepto pasaba a ser activo y no pasivo-, el combate a los fanatismos y prejuicios, la creación en la juventud de un concepto racional y exacto del universo, la subordinación de toda la educación impartida por los particulares a la autorización o reconocimiento -según el caso- del Estado, y la revocación en cualquier tiempo de las autorizaciones sin que pudieran ser apeladas judicialmente tales actuaciones -un auténtico régimen de excepción al estado de derecho y garantías de legalidad y de audiencia otorgadas por la propia Constitución-.

Años más tarde, (1945), con motivo de la reforma constitucional al artículo 3o., el entonces Secretario del Ramo, Jaime Torres Bodet, según dice en su obra "Años contra el tiempo", consultó al ex Secretario Narciso Bassols acerca de la *educación socialista*, quien contestó en los términos siguientes:

"El problema político real no radica en el término **socialista** ni en la fórmula del **concepto racional y exacto**. Está en la prohibición a la Iglesia católica de intervenir en la escuela primaria, para convertirla en instrumento de propaganda confesional y anticientífica.

Lo demás son pretextos". (50)

Aunque parezca contradictorio, la actuación de Cárdenas, fue conciliadora, opuesta a la asumida por Calles durante el maximato. Aquel logró que las actitudes

---

(50) SOLANA, Op. cit., p. 323.

antirreligiosas del callismo fueran menos radicales. La política educativa del cardenismo fue desde hacía muchos años, una de las más constantes, el segundo Secretario de Educación que tuvo -el primero pasó a ocupar la Secretaría de Gobernación-, Gonzalo Vázquez Vela, duró cinco años y medio, el período más largo hasta entonces ejercido.

Bajo la titularidad de Vázquez Vela, la política educativa de la Secretaría fue mesurada en comparación, con sus antecesores, como Narciso Bassols. La obra educativa de Cárdenas fue fecunda, creó la Universidad Obrera, el Departamento de Asuntos Indígenas, el Instituto Politécnico Nacional y el Instituto de Antropología e Historia entre otros. Asimismo, continuó con la federalización de la enseñanza de Vasconcelos.

Expidió la Ley Orgánica de Educación -3 de febrero de 1940-, que consideraba a la educación como una función social; la impartida por el Estado como un servicio público que debería prestarse en todos sus grados y tipos en forma gratuita. Esta Ley estableció que la educación secundaria era la continuación de la primaria, por lo que se entendía como la suma de conocimientos, habilidades, aptitudes formas de conducta que deben poseer todos los habitantes del país.

Manuel Avila Camacho ocupó la Presidencia de la República del 1º de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946, cubriendo así, el segundo período sexenal de gobierno.

La Segunda Guerra Mundial hizo necesaria la aplicación de una doctrina nacionalista, la cual se denominó "Unidad Nacional" (51). Esto implicó una política de acercamiento y de concertación con todos los grupos de poder de la sociedad mexicana, incluida la Iglesia Católica. Como

---

(51) cfr. LARROYO, Op. cit., p. 499.

muestra, basta recordar la declaración del 21 de septiembre de 1940 en la que Avila Camacho dijo "Soy creyente" (52). Esta doctrina nacionalista también se aplicó en materia educativa.

Durante el gobierno de Avila Camacho, se encargó el despacho de la Secretaría de Educación Pública a Luis Sánchez Pontón, Octavio Vejar Vázquez y Jaime Torres Bodet, sucesivamente.

Luis Sánchez Pontón buscó en su período (1940-1941), aplicar el artículo 3o. de forma estricta, sin embargo los conflictos entre los sindicatos de la educación (Sindicato de Trabajadores de la Educación de la República Mexicana, Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Educación y Frente Revolucionario del Magisterio de México) y la incapacidad que demostró para conciliar con éstas fuerzas, propiciaron su salida del ministerio.

Octavio Vejar Vázquez (1941-1943) logró establecer una política conciliadora y menos radical que la de su antecesor, a él le correspondió sacar adelante la segunda ley reglamentaria del Artículo 3o. socialista, llamada Ley Orgánica del artículo 3o., publicada el 23 de enero de 1942 en el Diario Oficial de la Federación. Lo más importante de la nueva ley fue el marco conceptual que hizo del socialismo, remitiéndolo al emanado de la Revolución Mexicana, asimismo, reconocía iguales derechos a los habitantes de la República en materia de educación y el compromiso del Estado de ofrecer iguales oportunidades para adquirirla. Esta ley como lo deduce Carlos Alvear Acevedo en su obra *La Educación y la Ley* (53), "... no venía a reglamentar al artículo 3o. vigente, sino al futuro...". La creación de nuevos sindicatos dentro

(52) SOLANA, Op. cit., p. 308.

(53) Citado por SOLANA, Op. cit. p. 314. Alvear Acevedo, Carlos. "La Educación y la ley", La legislación en materia educativa en el México Independiente, Jus, México, 1963.

de la Secretaría a su cargo (Sindicato Mexicano de Maestros y Trabajadores de la Enseñanza y Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Enseñanza) aunados a los ya existentes, lejos de atenuar las luchas intergremiales las incrementaron, lo que obligó al propio Avila Camacho a intervenir para solucionar el conflicto. Vejar Vázquez renunció el 21 de diciembre de 1943, el Presidente entonces nombró a Jaime Torres Bodet Secretario del Ramo.

Con motivo del llamado presidencial para la unificación del magisterio se celebró el Congreso de Unificación Magisterial del 24 al 30 de diciembre de 1943, quedando unificado el gremio en un sólo sindicato, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Durante su encargo Torres Bodet (1943-1946) se propuso (una vez unificado el magisterio) pasar a solucionar los problemas relacionados con las finalidades, contenidos y métodos, de la educación; la construcción de escuelas; la capacitación, mejoramiento profesional y económico de los profesores.

En diciembre de 1945, envió el Ejecutivo Federal al Constituyente Permanente la iniciativa de reformas al artículo 3o., para hacerlo compatible con los principios aprobados en la Conferencia Educativa, Científica y Cultural del 16 de noviembre de 1945 celebrada en Londres -donde surgió la UNESCO- (54), y aprovechar la ocasión para eliminar el término **socialista** que tantos problemas había generado, así como incluir los conceptos que dieran carácter constitucional a la doctrina de *Unidad Nacional*, esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946. Los conceptos de gratuidad, obligatoriedad y laicidad permanecieron intactos.

---

(54) SOLANA, Op. cit., p. 322.



Miguel Alemán (1946-1952), fue el primer civil en llegar a la Presidencia del país. Su orientación liberal moderada se aplicó también en el sector educativo. Asimismo, puso en práctica una política que vinculara la educación con el programa de industrialización del país; apoyó la educación tecnológica y las escuelas de agricultura, así como amplió la estructura necesaria para la educación.

Con el país tranquilo, sin graves conflictos ideológicos y en franco crecimiento, asumió la Presidencia de la República Adolfo Ruíz Cortínez (1952-1958), quien en términos generales continuó con la misma política educativa de su antecesor. Creó el Consejo Nacional Técnico de la Educación (CONALTE) como órgano consultivo de la SEP y apoyó decididamente al Instituto Nacional de Bellas Artes (creado en el sexenio anterior).

Adolfo López Mateos (1958-1964) relevó en la Presidencia a Ruíz Cortínez, durante su mandato prestó atención especial al sector educativo. Nombró a Jaime Torres Bodet nuevamente Secretario del Ramo. Entre sus actos más importantes destacan: el Decreto del 12 de febrero de 1958, por el cual creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, órgano que no nada más se dedicaría a aprobar textos, sino que tendría como función, crearlos, editarlos y distribuirlos de manera gratuita en las escuelas primarias - oficiales y particulares- de toda la Nación.

El establecimiento de los libros de texto gratuitos y únicos despertaron un gran descontento (55), pues hubo sectores que argumentaban que los textos eran una forma de control del Estado sobre la población y que eran instrumentos

---

(55) Cfr. LARROYO, Op. cit., p. 547.

propios de manipulación. Sin embargo, cabe destacar que dichos textos son una forma de asegurar una educación nacional uniforme y que todos los niños mexicanos cuenten con libros de texto sin importar su condición socio-económica. Pasado el temporal sobrevino la calma y los textos gratuitos se convirtieron en una conquista del pueblo, cuya existencia no ha vuelto a ser cuestionada.

La política educativa de López Mateos se estableció en el "Plan de Once Años" (56), con el que se pretendió acabar con el rezago educativo del país. Para lograr tal objeto, fue necesario reorientar y reformular los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, la labor técnica pedagógica quedó a cargo del CONALTE y su expedición fue responsabilidad de la SEP.

Con el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) terminó todo un ciclo en el desarrollo de México, el proyecto de Desarrollo Estabilizador se agotó, ésto debido a una infinidad de causas, tanto internas como externas. La misma sociedad había avanzado y superado muchas de las estructuras sociales hasta entonces vigentes, lo cual hizo necesario un cambio radical.

El esquema de desarrollo económico, político y social que comenzó con el alemanismo (1945) enfrentó circunstancias no propicias para su continuación, ello generó conflictos sociales que en momentos llegaron a estallar en forma violenta, como en 1968. La estabilidad, el crecimiento y la armonía perdieron el balance.

Lo anterior repercutió seriamente en el sector educativo, la crisis de valores, la falta de perspectivas y

---

(56) Vid. LARROYO, Op. cit., pp. 546-548.

demás problemática, influyeron de manera decisiva para apresurar un cambio general.

Luis Echeverría Alvarez (1970-1976) comprendió la magnitud del cambio requerido, para evitar una nueva crisis en el sistema político mexicano.

Entre las acciones que ordenó para tal efecto, estuvo la de un cambio estructural del sistema educativo nacional. Nombró a Victor Bravo Ahuja, Secretario de Educación, quien debió concluir la labor emprendida a finales del sexenio anterior, cuyo encargado en materia educativa fue Agustín Yañez.

Como línea de acción, se trazó un proyecto de reforma educativa que incorporara a los indígenas a la vida nacional respetando sus tradiciones, que abatiera el analfabetismo, y que reestructurara la educación técnica y agropecuaria. Ello a través de la coordinación de los actos de los tres niveles de gobierno.

En 1973, se expidió la Ley Federal de Educación, la cual prevé la concurrencia de la Federación, estados y municipios en la función educativa así como en la aplicación de la propia ley. En su artículo 25, estableció las facultades exclusivas de la SEP, y en términos generales, la ley contemplaba las demás facultades de las autoridades educativas. Paralelamente a la ley, se expidieron nuevos planes y programas de estudio, se cambió el sistema de enseñanza por asignatura por el de áreas de estudio.

La ambiciosa reforma tuvo que ser aplicada en una de las más graves crisis económicas de la historia contemporánea de México. Lo cual implicó recortes presupuestales en todos los sectores, el educativo no fue excepción. Los efectos de

dicha crisis aún los resentimos a más de quince años y, sin duda, esto contribuyó decisivamente al fracaso de la reforma.

Bravo Ahuja comenzó un proyecto de desconcentración de funciones de carácter administrativo, delegadas en Unidades Regionales, lo cual se supuso permitiría a la SEP concentrarse en los aspectos de planeación y conducción; normativos y de vigilancia, propios de su carácter de órgano rector de la política educativa. La medida sin embargo, resultó insuficiente; el tamaño desmedido alcanzado en décadas por la SEP hizo imposible la liberación de las cargas de trabajo burocrático.

Aún y con la crisis de 1976, la nueva administración encabezada por José López Portillo (1976-1982) despertó en la población en general un ánimo de esperanza en el futuro, sus primeros años en el poder rescataron la confianza en si misma de la sociedad. Sin embargo, la crisis del petróleo y el aumento de las tasas de interés a nivel mundial, acabaron con el sueño de "aprender a administrar la abundancia", la crisis en que recayó el país fue devastadora -la economía petrolizada, en que fincó el gobierno sus esperanzas, fracasó-, con esta perspectiva, todos los proyectos que habían nacido bajo los augurios de la época de la riqueza quedaron paralizados, una vez más, la problemática no sólo no fue ajena a la educación, sino que la volvió a abrazar, en consecuencia, todas las expectativas de crecimiento del sector educativo se vieron nuevamente frustradas.

En 1979, López Portillo envió la iniciativa para adicionar una nueva fracción VIII al artículo 3o., la cual, previa aprobación por parte del Constituyente Permanente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980. Con ello se garantizó la autonomía universitaria para aquellas instituciones de educación superior que la ley les otorga ese carácter. Otros aspectos importantes de la

adición son: haber determinado las funciones sustantivas de las universidades -educar, investigar y difundir la cultura-; el determinar la situación laboral de los trabajadores universitarios bajo el Apartado A del artículo 123 constitucional y sus respectivas leyes reglamentarias.

Miguel de la Madrid Hurtado asumió la Presidencia de la República (1982-1988), nombró a Jesús Reyes Heróles titular de la Secretaría de Educación, quien lanzó la política de la "Nueva Revolución Educativa"(57), su nombre lleva todo el significado de lo que quería hacer Reyes Heróles en el sector.

El entonces Secretario intentó llevar a cabo la descentralización de la Secretaría para liberar a la Dependencia de la pesada carga burocrática que traía a cuestas, y estar en posibilidad de actuar eficaz y oportunamente en la solución de los problemas de política educativa, más que en los operativos.

La idea y concepción de descentralización de Reyes Heróles era buena, sin embargo la muerte sorprendió al Secretario (20 de marzo de 1985), poco después de haber emprendido la magna obra, quedando trunco el proyecto.

El nuevo Secretario, Miguel González Avelar, no pudo sacar adelante la descentralización, en parte por las inercias históricas del Sindicato, que lo hacían defender a capa y espada el centralismo sobre el cual había sustentado su poder político, en parte por la crisis que se vislumbraba en el sistema político por la vorágine económica en que el país se encontraba inmerso. González Avelar sin embargo, dio

---

(57) LARROYO, Op. cit., p. 583.

un pequeño gran paso para la futura descentralización de la Secretaría a su cargo, firmó los Convenios de Coordinación para la Descentralización Educativa con todos los estados de la República -procede aclarar que Jesús Reyes Heróles, con anterioridad firmó uno de estos convenios, el cual era más progresista que los firmados por González Avelar-, tales convenios tenían por finalidad que las entidades federativas comenzaran a participar de manera activa -la ley preveía su participación en la educación, ya que salvo algunas excepciones los estados no habían participado en la función educativa- pues en la práctica, era atendida por la Federación.

Los citados convenios crearon las Direcciones Generales de Servicios Coordinados en los estados, que eran órganos encargados de la coordinación de las acciones en materia educativa de los gobiernos Federal y Estatal en cada entidad, a efecto de unificar los sistemas educativos y facilitar así la futura descentralización.

#### **I.11 EPOCA ACTUAL**

Carlos Salinas de Gortari asumió el poder en la que ha sido calificada como la peor crisis política de la historia post-revolucionaria. Crisis que cimbró a todo el sistema y que alcanzó su clímax en las elecciones de julio de 1988.

Rápidas y eficaces acciones llevaron a Salinas a legitimar su Presidencia en el cargo. La decisión y firme dirección se demostró en todos los sectores a tan sólo unos meses de su toma de posesión.

Bajo la nueva concepción del Estado y sus funciones, así como la decisión de terminar con la simulación que se vivía entre el poder público y las iglesias, principalmente la Católica, Salinas de Gortari procuró desde su posición de militante priista un acercamiento con las iglesias que acabara por limar las asperezas históricas con dichas asociaciones. Esta postura consecuente al liberalismo social (58), llevó a los Diputados a reconsiderar la postura del Estado frente a las asociaciones religiosas. Como resultado de las reformas para la llamada modernización de las relaciones entre el Estado y las Iglesias a los artículos 5o., 24, 27 y 130, también se modificó el artículo 3o. (1992). La reforma derogó la prohibición para las iglesias y asociaciones de cualquier credo religioso como para los ministros de éstas de impartir educación primaria, secundaria y normal, reiterando la laicidad de la educación pública y los principios a que deberá ceñirse la impartida por los particulares.

El sector educativo fue encargado a Manuel Bartlett Díaz, quien había ocupado en el sexenio anterior la cartera de Gobernación. Político de los considerados de *mano dura*, Bartlett enfrentó los conflictos intergremiales del SNTE y su disidencia (CNTE) durante 1988. Asimismo, hizo frente al endurecimiento de política que tuvo que hacer la dirigencia del SNTE para sostenerse en el poder del Sindicato.

Salinas encomendó la formulación de un nuevo modelo educativo que viniera a substituir al emanado de la fracasada reforma educativa de 1973.

En 1990 el "Nuevo Modelo Educativo" fue presentado a la opinión pública, su realización estuvo a cargo del

(58) Filosofía adoptada por el Partido Revolucionario Institucional, el 4 de mayo de 1992, durante la celebración del LXIII aniversario del partido.

CONALTE, todo parecía funcionar, sin embargo el SNTE atacó dicho modelo alegando su inaplicabilidad en la práctica y que la opción era incrementar los salarios del magisterio -mismos que se encontraban con rezagos acumulados de más de una década-.

La postura del SNTE frente a la SEP, llevó los conflictos a un ámbito personal entre Elba Esther Gordillo (Secretaria General del SNTE) y Manuel Bartlett.

Este conflicto se radicalizó con el tiempo, lo que obstruyó las líneas de comunicación entre la SEP y el SNTE, lo cual a su vez dificultó el proceso de descentralización, pues el SNTE buscaba a toda costa afianzarse al poder que el centralismo le concedió. Ahora que, si se llevaba a cabo tal acción sin la cooperación del sindicato, existía el peligro de un rompimiento del sistema político con la organización unitaria que numéricamente representa el más grande apoyo al mismo.

El 7 de enero de 1992, el Presidente Salinas hizo oficial el comunicado por el cual notificaba que había sido aceptada la renuncia de Bartlett y que la SEP sería conducida por el hasta entonces Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.

Zedillo se dio a la tarea de reestablecer los lazos con el SNTE y su dirigencia, a fin de implementar un acuerdo político en el que se comprometieran, los sectores directamente relacionados con la educación, a sacar adelante la educación en México, así como la tan anhelada descentralización.

El Gobierno aprovechó que las relaciones entre el nuevo Secretario y la dirigente nacional del SNTE no se habían sometido a los roces y fricciones que ambas posiciones



generan por su propia naturaleza, para llevar a cabo la descentralización.

Por fin, el 18 de mayo de 1992, tras largas reuniones SEP-SNTE, SEP-gobiernos de los Estados, y SEP-gobiernos de los Estados-SNTE, se firmó el "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica". En el que se establecieron compromisos políticos para elevar la calidad de la educación, confirmar la posición del maestro como eje de toda modernización educativa, el compromiso expreso de los gobiernos Federal y Estatales para transformar y modernizar la educación a través de distintas tareas, como: revalorar al maestro ante la sociedad e incrementar, con recursos crecientes, el gasto educativo, entre otras.

Ese mismo día se firmaron convenios entre todos los estados de la República y el Gobierno Federal en los cuales éste último transfería a las entidades todos los medios y recursos con los que venía prestando la SEP el servicio público educativo en los niveles básico -preescolar, primaria, secundaria- y el normal -formación de maestros- en cada entidad y los gobiernos estatales a aceptar tal encargo y continuar prestando el servicio educativo, así como a substituir al Titular de la SEP en las relaciones jurídico laborales con los trabajadores que les fueron transferidos.

Asimismo, los gobiernos de los estados firmaron convenios con el SNTE por los que se comprometieron a reconocer a dicho Sindicato como representante de los trabajadores transferidos y a reconocerles, a estos últimos, los derechos adquiridos bajo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aún y cuando estos derechos no estuvieran contemplados por sus respectivas legislaciones burocráticas, así como a respetar las Condiciones Generales de Trabajo que tenían en la SEP y a continuar prestando la seguridad social a través del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

Después de 10 años, se llevó a cabo la descentralización educativa concebida por Reyes Heróles, bajo el nombre de "Nuevo Federalismo Educativo" (59), el cual se entiende a contrario sensu del concepto de Vasconcelos(60), considerando que las condiciones del país, los estados y municipios, así como las propias del sector educativo son diametralmente distintas entre ambas épocas.

El primer gran paso para la modernización de la educación estaba dado, el segundo era llevar a cabo una reestructuración integral de la legislación educativa, comenzando por el artículo 3o. de la Constitución.(61)

El derrumbe casi general de los sistemas políticos comunistas-socialistas en Europa del este entre 1990 y 1992, dejó al descubierto lo inviable de las teorías filosóficas que fundamentaban a dichos sistemas. El liberalismo a ultranza tampoco ha dado muestras de ser la vía idónea para el desarrollo de países económicamente rezagados. De ahí que en México, el partido en el poder (PRI), haya asumido una

(59) Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, Diario Oficial de la Federación, 19 de mayo de 1992.

(60) Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano, dice al respecto: "Si se quiere hablar de la entonces federalización de la enseñanza, hay que entenderla como restringida y parcial y atribuir a la expresión que Vasconcelos divulgó en su época un propósito proselitario y político, que no cuidó del fondo jurídico". Op. cit. pp.393.

(61) Respecto de las normas que regían a la educación, Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano dijo: "...sin evadirnos del enfrentamiento pragmático del problema, basta con observar los resultados prácticos del proceso educativo en México, para darnos cuenta del fracaso del sistema, que arrastra consigo a los textos constitucionales y legales". De aquí que al llevar a cabo la transformación educativa en 1992, resultare necesario cambiar la normatividad que regula a la actividad educativa para así dar coherencia al proyecto, tanto en el mundo del ser como en el del deber ser, evitando de esa forma caer en los errores del pasado que atinadamente apunta el maestro. Op. cit. pp. 410.

postura central, aplicando un liberalismo moderado por los derechos sociales conquistados por el pueblo a lo largo de la historia, que obliga al Estado a velar por el interés social antes que por el interés particular.

Desde 1992, se redefinió la ideología priísta, bajo el concepto de "liberalismo social", el cual se venía practicando veladamente, desde las constituciones de 1857 y de 1917. Esta tendencia vino a suplir al "nacionalismo revolucionario", enarbolado por los gobiernos emanados del movimiento de 1910.

Bajo esta nueva concepción, considerando las circunstancias actuales y previendo las futuras mediatas, el Ejecutivo Federal decidió actualizar el precepto marco que regula la educación en México, por lo que el 18 de noviembre de 1992 remitió al Constituyente Permanente la iniciativa que será analizada en el presente trabajo.

La iniciativa presidencial fue modificada y finalmente aprobada por el Constituyente Permanente. El precepto reformado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993 con efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Con motivo de esta reforma, así como de la de 1992, el 4 de junio de 1993, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley General de Educación, en la cual se incorporan todos los compromisos asumidos por los gobiernos Federal y de las entidades federativas en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y se reguló el marco jurídico derivado de las

reformas al artículo 3o. constitucional, misma que fue aprobada el 9 de julio y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de ese año.

**FALTA PAGINA**

**No.** 51

## CAPITULO II

## DERECHO A RECIBIR EDUCACION

## II.1 CONCEPTO.

"La educación es un hecho extra-jurídico, de carácter ético. Por tanto, el Derecho sólo viene a hacer exigible lo que ya viene ordenado por la naturaleza".

TANIA DIAZ GONZALEZ.

Antes de desarrollar el presente capítulo, es importante distinguir entre el "Derecho de la Educación" y el "derecho a la educación". El primero, se refiere a todo el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan a la educación, por ejemplo los Artículos 30., 50., 27, 31 fracción I, 73 fracciones XXV, XXVII y 130 de la Constitución; la Ley General de Educación; la Ley General de Profesiones, etc. Por su parte, el derecho a la educación es un derecho subjetivo público del gobernado(62), que crea la obligación correlativa del Estado de abstenerse de realizar actos que limiten, restrinjan o impidan al individuo a

---

(62) Eduardo García Maynez, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", se refiere a la clasificación de los derechos subjetivos públicos y dice que: "En materia de derechos subjetivos públicos, Jellinek distingue...tres clases de facultades:

1. Derechos de libertad;
2. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales,
3. Derechos políticos."

En consecuencia, podemos afirmar que el derecho a la educación, que puede hacer valer el individuo frente al Estado, corresponde a los derechos subjetivos públicos que García Maynez clasifica con el numeral 2, dentro de las facultades de las personas, ya que el derecho subjetivo público es el derecho del hombre recogido por la norma jurídica positiva que permite al gobernado hacerlo valer y respetar frente al Estado de manera mediata y frente a las autoridades de manera inmediata.

recibirla, así como a facilitarles los medios necesarios para obtenerla.

Hugo Rocco, citado por García Maynez, dice que: "El derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho, se llama derecho de acción" y continúa diciendo que este derecho tiene las características siguientes:

"a) Es un derecho subjetivo público, por que es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado...

b) Es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el Estado, representado por sus órganos).

c) Es abstracto pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aún cuando no tenga un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal". (62)

Por lo que bajo la clasificación anterior, el derecho a la educación es un derecho subjetivo público de acción.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la educación como la "acción y efecto de educar, crianza y enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes". Asimismo, dice que, para Nicolás Abbagnano, el fin de ésta es la "formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta". (63)

---

(62) GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 18a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México D.F., 1971, p. 237.

(63) CARPIZO McGregor, Jorge, et. al., Diccionario Jurídico Mexicano (1984), 5a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México, D. F., 1992, Tomo II. p. 1223.

Para Tania Díaz González(64) el fin de la educación es el "perfeccionamiento voluntario de las facultades específicamente humanas" y añade que la "educación es un hacer continuo y permanente ... (la cual)... no se puede dar por acabada en una determinada edad". Lo anterior, es congruente con la naturaleza racional del hombre, en virtud de que adquiere, en todo momento, conocimientos, sin importar el origen de los mismos, ya sea por su experiencia personal o bien, los que recibe del resto de la sociedad.

La educación se puede definir, desde un punto de vista jurídico, como la actividad exclusivamente humana, continua y permanente, de existencia independiente al derecho, que tiende al desarrollo y perfeccionamiento humano a través de la adquisición de conocimientos.

Los conocimientos que el hombre adquiere a lo largo de su vida son materia de la educación, algunos de éstos, como ya se dijo, los adquiere durante su vida diaria y otros los recibe dentro de un proceso institucionalizado, ya sea en la modalidad escolar, extraescolar o mixta. El derecho a la educación, en el sentido amplio, se refiere a todos los conocimientos que en forma general pueden recibir los individuos, así el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar todo acto que limite o impida que el gobernado los adquiera. Por otra parte, en sentido estricto, el derecho a recibir educación, se entiende como la seguridad que otorga el Estado en favor de los gobernados de garantizarles el acceso al conjunto básico de conocimientos que toda la población debe poseer.

(64) Cfr. DÍAZ González, Tania, El Derecho a la Educación (1973), Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1973, p.28.



Autores iusnaturalistas la consideran como un derecho natural, aunque el término "potestades naturales del hombre" utilizado por Burgoa, dentro de un sistema positivista como el nuestro, es más propio que el de "derecho natural", ya que éstas se consideran como un derecho hasta que son reconocidas y recogidas por la norma positiva(65). Asimismo, el derecho no establece, sino que reconoce una potestad humana, pues no es resultado de la norma la creación o aparición de la facultad de aprender y enseñar.

El Congreso de la Unión, en el artículo 2o. de la Ley General de Educación(66) retomó el concepto de educación de la Ley Federal de Educación y expresó que es el "medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social". Con ello, queda de manifiesto en nuestro derecho positivo el fin último que debe perseguir la educación institucional, es decir, la que se imparte en los niveles y en las modalidades que regula dicha ley y que se imparte dentro del sistema educativo nacional, tanto por el Estado mismo, sus organismos descentralizados como por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, según sea el caso.

---

(65) BURGOA Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales (1944), 2da. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1992, pp. 164-165.

(66) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993.

## II.2 SUJETO DEL DERECHO A RECIBIR EDUCACION.

La Constitución de 1857 establecía en su artículo 3o. la absoluta libertad de enseñanza. José María Lozano interpretó dicha libertad en el sentido de que el "hombre es libre para recibir la instrucción o enseñanza que quiera, para recibirla en la forma que le parezca mejor, para transmitirla a los demás de la manera que juzgue más conveniente"(67). La libertad de enseñanza, para Lozano, se integra por dos premisas: la primera, la libertad de ser enseñado y la segunda, la libertad de enseñar.

Es importante para nuestro estudio diferenciar ambos conceptos, ya que como se verá, la reforma objeto de análisis -derecho a recibir educación-, reconoce el derecho a ser enseñado, pero continúa con la limitante impuesta por el Constituyente de Querétaro a la libertad de enseñar, misma que es menos estricta a partir de 1992, como consecuencia de la reforma al artículo 3o. constitucional en el marco de las nuevas relaciones Estado-Iglesia.

El gobierno mexicano, desde el siglo pasado, aceptó su obligación en la materia. Como ejemplo, podemos citar el discurso pronunciado por Joaquín Baranda el 24 de febrero de 1887, en la inauguración de la Escuela Normal de México, en que expresó:

---

(67) LOZANO, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio (1876), Tercera reimpresión facsimilar, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1980, p. 136.

"...El principio de la enseñanza libre, consignado en la Constitución, no pugna, sino que por el contrario, confirma la obligación del gobierno de dar la enseñanza primaria...".(68)

Esta interpretación, en que el Estado acepta su obligación, reconoce el derecho tácito del gobernado a recibir educación, ello en atención a que toda obligación tiene un sujeto destinatario de los efectos de la misma, es decir, un acreedor. De otra manera, resultaría inútil la obligación cuyo cumplimiento no puede ser exigido legalmente por nadie. Sin embargo, dicha interpretación se traduce en una obligación de carácter moral(69), resultado de la interpretación política del precepto citado.

En términos similares, la Constitución de 1917 recogió el principio de la libertad de ser enseñado, aunque limitó o restringió la libertad de enseñar, al supeditarla a la vigilancia oficial e imponer restricciones a las corporaciones religiosas y a sus ministros, por lo que dicha libertad de enseñar no fue absoluta sino relativa.(70)

La interpretación política de los gobiernos post-revolucionarios continuó en el mismo sentido, es decir, que la educación es libre y que el Estado tenía obligación de impartir educación primaria y por consiguiente convalidaba el

---

(68) SOLANA, Op. cit., p. 57.

(69) Jurídicamente el acreedor carece de acción para exigir judicialmente el cumplimiento por parte del deudor.

(70) El proyecto original, presentado por Carranza al constituyente de Querétaro, no contenía limitación alguna respecto a la libertad de enseñanza.

derecho tácito de los individuos para recibirla. Un aspecto que sirvió de sustento a esta interpretación es que el último párrafo del artículo 3o. constitucional en su texto original preveía la existencia de "establecimientos oficiales" de "enseñanza primaria" en los que se "impartirá gratuitamente".

Jurídicamente dicha disposición no implica, en sentido estricto, la obligación del Estado de impartir educación a todos, ni mucho menos el derecho del individuo a recibir la enseñanza primaria del Estado. Tan sólo obliga al Estado a prestar gratuitamente en sus planteles -cualquiera que fuera su número y cobertura- la enseñanza primaria.

Sin embargo, del texto original del artículo 3o. constitucional se desprenden algunos derechos tácitos de los individuos, como el de recibir en todos los casos educación primaria libre de corrientes y prejuicios religiosos al ser laica y, por otra parte, el derecho de quienes estuvieran en planteles oficiales a recibir el servicio en forma gratuita.

Es con la reforma constitucional de 1936 cuando se establece en el artículo 3o. la obligatoriedad de la educación primaria, en el mismo párrafo en el que se preveía la gratuidad de la educación que "impartirá" el Estado. Si se considera que la obligación es a cargo del Estado se estaría reconociendo el derecho tácito del gobernado a la educación. Lo anterior, no puede afirmarse categóricamente, ya que ni en la iniciativa, los debates o el dictamen correspondientes se aclaró la carga de dicha obligación. Además, tanto la obligatoriedad como la impartición de la educación primaria por parte del Estado quedaron establecidas en tiempo futuro, "La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente", lo cual hace que, en

caso de derivarse el derecho tácito a la educación, éste resultare nugatorio al no poder exigirse en el tiempo presente.

Por otra parte, si se entendiera que la obligación recae sobre el individuo, luego entonces, el Estado tendría que facilitar los medios necesarios para el cumplimiento de la misma, pues de otra manera se aplicaría el principio general de derecho que dice: "nadie está obligado a lo imposible" y en consecuencia, aquellos que tuvieren imposibilidad material para recibirla no estarían obligados; por tanto, tampoco se puede hablar de un derecho a recibir educación. Esta interpretación puede sustentarse en los argumentos de Ignacio Burgoa -quien emite su opinión bajo la óptica positivista- al exponer que "desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa"(71), pero considerando en todo caso que aquellas garantías individuales son autolimitativas del Estado y limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades (72).

Finalmente, se podría entender que la intención de la reforma a dicho artículo fue tan sólo la de conjuntar en un precepto todo aquello que en materia educativa se encontraba disperso en el texto constitucional, lo cual implicaría que la obligación contenida en el artículo 30. fuere la misma que

---

(71) BURGOA, Las Garantías..., Op. cit., p. 179.

(72) Cfr. BURGOA, Las Garantías..., Op. cit., p. 165.

la prevista en la fracción I del artículo 31, referente a que los padres o tutores deben hacer que sus hijos o pupilos acudan a recibir educación primaria.

Sería temerario dar por cierta alguna de estas interpretaciones, puesto que del texto anterior a la reforma no queda claro -jurídicamente- cual era la garantía del gobernado y menos si existía algún derecho subjetivo público que obligara al Estado.

Cabe mencionar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 -ratificada por México- en su artículo 26, establece que "Toda persona tiene derecho a la educación". Jurídicamente, es de mayor propiedad hablar de "individuo" en lugar de "persona" ya que la última voz incluye a las personas morales, lo cual contradice la naturaleza exclusivamente humana de la educación. Este purismo puede subsanarse si consideramos el término utilizado dentro del concepto de "derechos humanos" a que se refiere la propia Declaración.

Podemos concluir que, con la reforma de 1993 que se analiza, se aclaró que el sujeto del derecho a recibir educación es todo individuo que habite en el país, el cual puede exigir dicho derecho ante el Estado, quien a su vez tiene la obligación correlativa de dotarle de educación primaria y secundaria, así como brindar, además, la oportunidad de que el gobernado curse la educación preescolar, y la de abstenerse de realizar cualquier acto que le impida a recibir cualquier otra educación distinta de los

niveles mencionados(73). Con ello se logró dar consistencia a nuestro cuerpo constitucional con el de la referida Declaración Universal de Derechos Humanos.

### II.3 DERECHO TACITO Y EXPRESO A RECIBIR EDUCACION.

La diferencia entre los derechos expresos y los tácitos radica en que los primeros se encuentran dentro de la norma positiva, mientras que los segundos se entienden como resultado de la interpretación de la norma, en el sentido de la protección que se pretende, es decir, en favor del bien jurídico tutelado.

Actualmente, la doctrina establece dos criterios principalmente para clasificar a las garantías individuales. El que atiende al contenido de éstas (tradicionalmente las hay de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica), y el que toma en cuenta la obligación -positiva o negativa- del Estado, derivada de los derechos del gobernado. En algunos casos, la garantía se revela de manera expresa, como sería en los del derecho a la salud (art. 4o.), a la vivienda (art. 4o.), al trabajo (art. 123), etc., mientras que existen otros que se derivan del contenido de la norma de manera tácita como el derecho a la vida, el de la libertad, a la libertad de expresión, que emanan de la interpretación de la norma.

---

(73) En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, al respecto se dijo: "Esta disposición afirmará el compromiso del Estado de proporcionar servicios educativos suficientes para que toda la población pueda cursar los ciclos escolares señalados".

El Estado, en su interpretación política, reconocía el derecho tácito del gobernado en materia educativa, pues en realidad, el texto del antiguo artículo 3o. constitucional no contenía explícitamente tal derecho.

Como se estudió en el inciso que antecede, era la interpretación política del texto anterior a la reforma de 1993 del artículo 3o., la que daba por cierto el derecho a recibir educación primaria, así como la correlativa obligación del Estado de proporcionarla, a este último asumirla(74). Ahora bien, el fin de la norma objetiva es, dar plena seguridad jurídica al gobernado, lo cual no se presentaba bajo aquel texto. El gobernado quedaba supeditado a la interpretación que hacía el Estado al artículo de referencia. Esto difícilmente puede considerarse como una garantía en términos objetivos, ya que las interpretaciones responden a circunstancias subjetivas y externas a la norma, que pueden cambiar en cualquier momento.

Podemos considerar, jurídicamente impropio que el texto de referencia se encontrara dentro del Capítulo de Garantías Individuales, pues no contenía ningún derecho subjetivo público, tal y como lo afirma Burgoa, quien señala que debería estar incluido en la "Ley Suprema a título de prevención general"(75), aunque Jesús Reyes Heróles, ante la Cámara de Diputados, se refirió aisladamente a dicho precepto como una garantía individual, cuando intentó abordar el derecho a la educación, ocasión en la cual tan sólo pudo

---

(74) En la exposición de motivos, se tenía por cierto el derecho a la educación al decir que "En México es inobjetable el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso al sistema educativo nacional...".

(75) BURGOA, Las Garantías..., Op. cit., p. 435.



referirse al artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas(76).

Es importante apuntar, en el mismo sentido que lo hace el propio Burgoa, que la permanencia del artículo 3o. constitucional dentro del Capítulo de Garantías Individuales se trata de un resabio histórico, que al momento de la Reforma de 1934 -por la cual se suprimió la libertad de enseñanza, que sí representaba una auténtica garantía- debió haber cambiado su ubicación. Ahora bien, el texto vigente justifica plenamente su permanencia en el citado Capítulo, pues garantiza el derecho a recibir educación. No obstante que Tena Ramírez sí considera que el citado artículo 3o. contiene "la garantía individual de la enseñanza y sus modalidades"(77), no coincidimos con él, en virtud de que aceptamos la tesis del maestro Burgoa.

#### II.4 ANALISIS COMPARADO ENTRE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL Y EL TEXTO APROBADO.

Texto de la Iniciativa Presidencial:

*"ARTICULO 3o. Todo mexicano tiene derecho a recibir educación. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria a quien lo solicite. La educación primaria y la secundaria son obligatorias."*

---

(76) "Es un artículo que postula la defensa de la libertad de enseñanza, conciliando el establecimiento de una garantía individual con un derecho social". Comparecencia del Secretario de Educación Pública ante la Cámara de Diputados el 4 de diciembre de 1984.

(77) TENA Ramírez, Derecho Constitucional..., Op. cit. p. 396.

Texto vigente:

*"ARTICULO 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias."*

De la simple lectura comparada entre el primer párrafo de la iniciativa y el correlativo del texto en vigor, encontramos tres modificaciones: la primera, es el cambio de "Todo mexicano" por "Todo individuo"; la segunda, suprimió en el texto aprobado, la condición establecida en la iniciativa de "a quien lo solicite" y por último, se reubicó en el primer párrafo a los componentes del Estado, misma que había pasado a ser junto con todo el antiguo primer párrafo, parte del segundo.

Las dos primeras modificaciones tienen una importancia de fondo para nuestro estudio, la tercera sólo representa un cambio de forma, que incide en cuanto a la obligación del Estado de impartir educación, razón por la que se estudiará en el capítulo relativo a la obligatoriedad.

Se considera erróneo el término "mexicano" utilizado en la iniciativa presidencial, pues al ser el precepto parte de las Garantías Individuales, la limitación del derecho a tan sólo los mexicanos contraviene al concepto mismo del Capítulo, que tiene por objeto garantizar a todos un mínimo de libertades y derechos sin distinción. En dicho Capítulo se reconocen las garantías y derechos de los individuos que

se encuentren en el territorio nacional, según lo establece el Artículo 10. de la Constitución que dice: "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...*", no obstante que en el citado Capítulo existen determinadas garantías y derechos exclusivos de los mexicanos, que por no ser parte del presente estudio se omite hacer la crítica respectiva y que, por interpretación del Poder Judicial, ampara también a las personas morales.

Asimismo, el término "**individuos**" es jurídicamente más adecuado, pues como se dijo antes, el *individuo* representa al ser humano -como ente racional-, y no incluye en él a las personas morales, mismas que sí estarían con el uso de la voz "**persona**", aún y cuando sea ésta la que utilice la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se considera propio y adecuado el término *individuos* que finalmente utilizó el Constituyente Permanente en el texto aprobado, pues el derecho a recibir educación amparó a todos los habitantes del país, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10. constitucional.

Con el texto vigente, cualquier ser humano, sin importar edad, sexo, raza, posición social o nacionalidad, puede acceder al conocimiento institucionalizado -escolarizado, extraescolar o mixto-, y con ello recibir las herramientas básicas para hacer frente a las condiciones que impone el mundo contemporáneo.

Otro aspecto importante, fue la supresión de la condición contenida en la iniciativa, "a quien lo solicite", pues podría mal interpretarse y entenderse como que el

derecho quedaba supeditado a la acción de ejercerlo, aún y cuando se puede presumir que el espíritu de la iniciativa era el de establecer el momento a partir del cual la obligación del Estado de impartirla pudiese exigirse. Sin embargo, se considera prudente que el Constituyente Permanente retirara dicha condición, pues se evita cualquier interpretación que limite o restrinja el derecho a recibir educación que contravenga el principio de interpretación jurídica de las garantías individuales.

De esa forma, el derecho a recibir educación es ahora irrestricto, lo cual implica que todo individuo puede recibirla en todos sus tipos y modalidades sin condición alguna, incluidos los menores y mayores de edad. Cuando igualmente protegida la educación para adultos.

De lo anterior se desprende que el Estado tendrá dos obligaciones: la primera, positiva, en el sentido de proporcionar educación preescolar, primaria y secundaria, y la segunda, de carácter negativo, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto que impida el libre ejercicio por parte del gobernado del derecho de recibir la educación, cualquiera que sea su tipo o su modalidad ya sea en planteles oficiales o particulares.

**FALTA PAGINA**

No. 67

## CAPITULO III

## LA OBLIGATORIEDAD A LA LUZ DE LAS REFORMAS.

## III.1 OBLIGATORIEDAD. Concepto.

Las Institutas definen a la obligación como el vínculo jurídico por el cual somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad(78). Por su parte, Rojina Villegas(79) añade que, bajo la definición romana de Paulo, la esencia de la obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Asimismo, cita la definición de Pothier en la que "la obligación es un vínculo de derecho, que nos sujeta respecto a otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa"(80).

Por lo que toca a los sujetos de la obligación, Rojina se refiere a las definiciones de Baudry-Lacontinerie y Gorgi, señalando que la preocupación de éstos era, determinar el momento en el que se deben precisar, es decir, identificar a los sujetos de la obligación y aclara que el sujeto activo (acreedor) no necesita ser determinado al momento de constituirse la obligación puesto que puede hacerse en el transcurso de la misma, pero que es indispensable que al cumplimentarse, esté perfectamente determinado. En cuanto al sujeto pasivo (deudor), dice que no puede concebirse una obligación si éste no se precisa desde que nace la propia obligación.

Por su parte, Villoro Toranzo, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho" dice: "...para que alguien sea responsable (es decir, esté obligado a dar

(78) CARPIZO, Op. cit. pp. 2246-2247

(79) ROJINA Villegas, Teoría General de las Obligaciones, Ediciones encuadernables El Nacional, México, 1943. pp. 46-49

(80) Citado por ROJINA, Op. cit. p. 47. POTHIER "Tratado de las Obligaciones".

cuenta) de las consecuencias de un hecho o un acto jurídico, es necesario que ese hecho o ese acto se le puedan atribuir como a su causa..."(81).

Es importante recordar estos principios generales de las obligaciones para entender la obligatoriedad en materia educativa a que se refieren los artículos 30. y 31 reformados. Tanto la relativa a los gobernados, primaria y secundaria, como la que está a cargo del Estado, que es, además de las mencionadas, la de impartir educación preescolar y fomentar la de los demás tipos y modalidades educativos -incluida la educación superior-.

No obstante que la discusión jurídica sobre si la obligatoriedad en materia educativa atenta o no contra la libertad de enseñanza ha sido superada, resulta interesante recordar el punto de vista de José María Lozano (82) quien decía que, en atención a la necesidad del hombre de aprender ha hablar, "el Estado puede imponer como obligatoria cierta enseñanza... sin que esta obligación pueda tenerse como una infracción de la garantía constitucional (Constitución de 1857) que declara libre la enseñanza..., podemos asegurar que la enseñanza, obligatoria..., está en perfecta armonía con aquella (libertad de enseñanza)" y añade, en relación a la instrucción o enseñanza secundaria, que "debe dejarse absoluta libertad a todos, recibíéndolas los que quieran recibirlas". Sin embargo, el citado autor al justificar la obligatoriedad de la primaria argumenta que "el uso de la palabra es una condición indispensable de la vida social, el hombre no sólo debe aprender a emitir y entender la palabra hablada, sino a emitir y entender la palabra escrita...

---

(81) VILLORO TORANZO, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1966, p. 357.

(82) LOZANO, Op. cit. 138-139.

Además, el hombre nace para la sociedad en cuyo seno tiene que llenar su destino".(83)

Tal explicación resulta válida en el contexto social de Lozano -al momento de escribir su obra en 1876-, donde la circunstancia social de la época permitía al hombre y a la sociedad subsistir con el mínimo general de conocimientos adquiridos en la primaria(84). No obstante, se puede presumir que, si Lozano viviera en nuestra época avalaría la extensión de la obligatoriedad hasta la educación secundaria(85), adecuando sus argumentos a la realidad que vive México en los umbrales del tercer milenio en que, tanto individuos como sociedad, requieren de un nivel superior de preparación que les ayude a hacer frente a la competencia mundial que se presenta.

Pothier señala como fuentes de las obligaciones los contratos, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, considerando la clasificación romana de hechos generadores de vínculos jurídicos, pero además añade una quinta fuente, la ley. Explica que en ocasiones, el nacimiento de una obligación no es un hecho determinado, sino una disposición de carácter normativo.(86)

La obligación en materia educativa tanto del Estado como de los gobernados que se analiza, encuentra precisamente su origen en esta quinta fuente señalada por Pothier.

(83) Cabe aclarar que la "Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867, instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, triunfo de la Reforma en el aspecto educativo". Cfr. CARPIZO, et. al., Diccionario..., Op. cit. p. 2005.

(84) LOZANO, Op. cit. p. 139-140

(85) Me parece oportuno citar las ideas de Bernardo Bolaños Guerra, compañero estudiante de la Facultad de Derecho de la UNAM, referentes a la obligatoriedad de la educación primaria contenida en la antigua fracción VII del artículo 3o. constitucional, para poder entender el alcance de dicha fracción antes de la reforma en estudio. "...la educación primaria obligatoria había caído hacía mucho tiempo entre aquellas normas a las que ni se les condena ni se les invoca, en el limbo de la Constitución, en el derecho inaprehensible". Trabajo inédito.

(86) Cfr. CARPIZO, et. al., Diccionario... Op. cit. p. 2247.



Otro aspecto importante de las obligaciones en materia educativa en estudio es que se trata de obligaciones de hacer, en todos los casos, excepto en aquel que impide al Estado realizar actos que contravengan el derecho a recibir educación.

Bajo el texto anterior a la reforma, la única obligación en la materia expresa en el cuerpo constitucional era la de la fracción I del artículo 31, que decía: "... son obligaciones de los mexicanos: I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental...".

La obligación contenida en la antigua fracción VII del artículo 3o., "La educación primaria será obligatoria", no determinaba a ninguno de los sujetos (acreedor-deudor) de la misma. Con ello se confirma su falta de eficacia, al no ser clara ni precisa. El alcance de dicha obligación quedaba sujeto a la libre interpretación, como la que hace Burgoa(87) al decir: "se desprende que toda persona deberá cursar los estudios inherentes" a la educación primaria, interpretación con la cual se puede coincidir por su fin, pero es de cuestionarse el que realmente se desprenda tal afirmación.

La exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de la que se deriva la reforma de 1993 explica que, "En 1934, el Constituyente Permanente incluyó en el artículo Tercero la disposición expresa de que la educación primaria sería obligatoria. De la lectura de la iniciativa, el dictamen respectivo y el debate consiguiente, no es posible discernir si se trata de la obligación del Estado de impartir educación primaria, o bien, si sólo se pretendió

---

(87) BURGOA, Garantías ..., Op. cit. p. 444.

compilar en este artículo la obligación de los mexicanos -ya prevista en el artículo 31- de hacer que sus hijos estudien la primaria", y podríamos añadir la interpretación de Burgoa respecto a la obligación de recibirla.

En el texto de la Iniciativa encontramos a los sujetos obligados -Estado y gobernados-; en el artículo 30. a ambos y en la fracción I del artículo 31 sólo a los gobernados.

El Estado, en términos de la Iniciativa y del texto aprobado, tiene la obligación de impartir educación preescolar, primaria, secundaria y promover la de los demás tipos y modalidades educativas; por su parte, los gobernados, en el artículo 30. más que una obligación adquieren un derecho subjetivo público, que es el de recibir educación, sin embargo, ya que es en el mismo párrafo en el que se precisa el citado derecho donde se establece la obligación, puede interpretarse validamente, puesto que así lo aclara la propia exposición de motivos, en el sentido de que es un derecho y una obligación del individuo la de recibir educación primaria y secundaria -en términos semejantes al derecho y el deber de votar- y como prerrogativa adicional, la de recibir educación preescolar. Por su parte, el contenido de la reforma a la fracción I del artículo 31, da coherencia a la Iniciativa del Ejecutivo, ya que obliga a los padres a enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas, para que obtengan la educación primaria y secundaria, además de eliminar el concepto "elemental" referido a la primaria, en atención a que el mismo fue superado en la práctica, pues desde 1946 ya no existe la diferencia de primaria elemental y superior, que justificaban el término elemental. (88)

---

(88) Los términos primaria "elemental y superior", desaparecieron al momento en que se concibió a la primaria como un todo.

### III.1.1 LA OBLIGACION DEL ESTADO.

Antes de la reforma, la obligación del Estado respecto de la educación se derivaba de la interpretación política y de la que hacían algunos autores en ese sentido.

Del texto anterior a la reforma en análisis, se desprendía el deber del Estado de impartir educación gratuita y laica, así como vigilar el cumplimiento y observancia del texto del artículo 3o. Sin embargo, la obligación del Estado de impartir educación no era posible encontrarla en una simple lectura, sino que requería de la interpretación del precepto para considerar al Estado como el sujeto deudor de la obligación, aún y cuando por ejemplo, en el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos afirmaciones en ese sentido: "Es claro que la impartición de la Educación es una obligación del Estado"<sup>(89)</sup>, con la que no estoy de acuerdo, por las razones apuntadas.

Algunos autores sustentaban que, al reservarse el Estado la impartición de la educación denominada controlada -primaria, secundaria y normal-, en consecuencia tenía la obligación de prestarla. Sin embargo, al no existir entonces el derecho expreso del gobernado a recibir educación, era aventurado hacer tal afirmación, es decir, que la obligación correlativa del Estado se derivaba automáticamente del propio texto, pues el Estado con la creación de una escuela podría haber argumentado el cumplimiento de la supuesta obligación a su cargo. Aunque esto último resultase impropio en términos políticos.

---

(89) CARPIZO, et.al, Diccionario..., Op. cit. l p. 2006.

Con la incorporación del derecho expreso del gobernado a recibir educación en el texto constitucional, luego entonces, sí existe fundamento legal suficiente para alegar la existencia de la obligación correlativa del Estado, aclarando con ello la confusa o inexistente, según el criterio que se utilice, garantía individual y social en materia educativa. Toda vez que, al nacer el derecho subjetivo público del gobernado, éste puede hacerlo exigible frente al Estado(90).

La iniciativa, se propuso dejar en claro la hasta entonces confusa obligatoriedad contenida en el texto anterior a la reforma en estudio. De ahí que se justifique el que haya quedado de forma expresa la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria, lo cual, sin embargo, en estricta técnica legislativa, implica una redundancia.

La limitación que la iniciativa contenía en el sentido de que la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria nacería en el momento en que el servicio fuera solicitado, al establecer que: "El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria a quien lo solicite", liberaba a éste de la obligación de impartirla a quienes no la solicitaran. Esto era lógico, pues debemos considerar que los particulares también lo hacen y que los gobernados tienen la libertad de recibirla en planteles privados, liberando en este caso al Estado.

La Iniciativa, al dar por hecho que aquellos que no solicitan el servicio educativo al Estado, es porque se encuentran recibéndola en instituciones particulares, era realista en comparación con el texto finalmente aprobado.

---

(90) Vid. Capítulo "El Derecho a la Educación" de esta tesis.

La obligación de recibir educación primaria y secundaria es de los individuos en general, así como de los padres y tutores, quienes han de hacer que sus hijos o pupilos las reciban, ya sea en planteles públicos o en particulares. Sin embargo, el Constituyente Permanente al suprimir la frase de "a todo el que la solicite" obligó al Estado a poseer los medios necesarios -al menos potencialmente- para prestar el servicio educativo a todos los habitantes del país, sin importar si lo solicitan o no, ya que además el derecho a recibir educación se amplió "a todos los individuos" en lugar de "a todos los mexicanos".

Por último, el Constituyente Permanente añadió al Estado la obligación de "promover los demás tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación", con la adición de la nueva fracción V al artículo 3o. constitucional. Con ello se reiteró el compromiso del Estado, con la universidad pública, aunque en términos poco claros. Esto último será motivo de análisis en las conclusiones de la presente tesis.

### III.1.2 LA OBLIGACION DE LOS GOBERNADOS.

El artículo 3o. vigente impone una serie de obligaciones a los gobernados en materia educativa. Depende del papel que éstos desarrollen en el proceso enseñanza-aprendizaje y el tipo o modalidad de educación que impartan o reciban, para determinar entonces la obligación correspondiente.

Cuando el gobernado imparte educación primaria, secundaria o normal, entonces está obligado a obtener la autorización previa de la autoridad educativa -Federal,

estatal o municipal- de acuerdo a las leyes respectivas, deberá observar los principios generales que establece el artículo 3o. constitucional e impartirla de acuerdo a los planes y programas que establezca el Ejecutivo Federal. Ahora que, si el gobernado imparte educación distinta a la señalada, pero comprendida dentro del sistema educativo nacional, deberá obtener el reconocimiento de validez oficial, además de observar los principios establecidos en el referido precepto. En consecuencia, los particulares que imparten educación que no requiera del reconocimiento de validez oficial y distinta de la que compone al sistema educativo, están exentos del cumplimiento de estos deberes.

Por otra parte, la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria, objeto de análisis del presente inciso referente a los gobernados, obliga a éstos en dos momentos y circunstancias distintas.

La primera obligación, contenida en el primer párrafo del artículo 3o., se refiere a que todos los habitantes del país deben recibir, cuando menos, la educación primaria y secundaria.

La segunda, es la ordenada por la fracción I del artículo 31, en la cual los mexicanos están obligados a hacer que sus hijos o pupilos menores de edad concurren a las escuelas oficiales o privadas a recibir educación primaria y secundaria, además de la militar. La reforma a la fracción I del artículo 31 constitucional, hizo coherente el contenido de la misma, al incluir la obligación de los padres de hacer que sus hijos o pupilos adquieran la educación secundaria incorporada al artículo 3o. reformado. Además, actualiza el concepto de "primaria elemental" que fue rebasado, por el de "primaria".

Otro aspecto importante de la reforma, fue el que el Constituyente Permanente suprimió la referencia a la edad de hijos o pupilos para que fueran enviados a la escuela, contenida tanto en el texto anterior, como en el de la iniciativa, pues en tanto existió un límite de edad, el incumplimiento a la obligación de hacer que recibieran educación primaria y secundaria tenía una justificación al llegar el hijo o pupilo a la edad que señalaba la propia constitución. Esto hubiera ocurrido también, en caso de haber sido aprobado en sus términos la iniciativa de reforma enviada por el Ejecutivo Federal. No obstante, resulta lógico que dicha obligación termine al cumplir la mayoría de edad los "hijos o pupilos", pues con ello se extinguen también las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad.

Una vez limitado el objeto de estudio, pasaremos a analizar la obligación de recibir educación primaria y secundaria a cargo de los gobernados.

### III.1.2.1 LA OBLIGACION DE LOS GOBERNADOS DE RECIBIR EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

El primer párrafo de la iniciativa de reforma decía:

"**Todo mexicano** tiene derecho a recibir educación. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria a quien lo solicite. La Educación primaria y la secundaria son obligatorias."

Por su parte el texto aprobado, hoy vigente, dice:

"**Todo individuo** tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estado y Municipios- impartirá

educación preescolar, primaria y secundaria. La Educación primaria y la secundaria son obligatorias".

Como estudiamos, el cambio de la voz "mexicano" por "individuo" amplió la cobertura del concepto a todos los habitantes del país, incluidos los extranjeros radicados en territorio nacional. Esto se debe considerar al momento de determinar al sujeto -gobernado- que resulta obligado, según el texto vigente. Bajo la Iniciativa Presidencial, la obligación hubiese recaído en los mexicanos exclusivamente. Sin embargo, en la misma forma en que se amplió el derecho a recibir educación a todos, también la obligación se hizo extensiva a todo habitante del país.

Dicho primer párrafo, contiene dos sujetos, el primero "Todo individuo" y el segundo "el Estado", y ambos son calificados mediante la tercera oración, que ordena la obligación en comento.

Así, el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y promover la de los demás tipos y modalidades. Por su parte, el individuo está obligado a recibir educación primaria y secundaria.

La obligación de recibir educación, en términos de la exposición de motivos de la iniciativa, resulta ser una obligación imperfecta, es decir, su cumplimiento no es jurídicamente exigible ante la autoridad ni trae aparejada una sanción material por su incumplimiento.

La exposición de motivos, al respecto, dice:

*"...es oportuno puntualizar que la falta de educación primaria y secundaria no deberá ser invocada para justificar disposiciones, medidas o acciones discriminatorias, señaladamente en el empleo... ningún precepto legal podría establecer el haber cursado primaria y secundaria como*



condición previa para el ejercicio de los derechos... Para los individuos la educación es un deber social cuya recompensa se haya en el progreso individual y educativo, y cuya única sanción reside en un más limitado desarrollo de la persona. En consecuencia, sería muy conveniente que esta consideración fuese tenida en cuenta al elaborarse la ley secundaria respectiva".

De ello, se desprende que el espíritu de la reforma no es de carácter inquisitivo, sino que es de fomento al desarrollo colectivo a través del propio individuo, lo cual hace a la reforma consecuente con el liberalismo social(91). El Ejecutivo consideró que es justa y suficiente la sanción personal que conlleva el no recibir educación primaria y secundaria, como para sancionarla jurídicamente. Se debe tomar en cuenta, en todo momento, que quienes más incumplen con dicha obligación son aquellos que menos tienen, por lo que en caso de sancionar su incumplimiento, se estaría sancionando la pobreza, lo cual resulta reprochable política y socialmente, y contrario al espíritu de justicia que debe ser el fin de la norma.

Según Serra Rojas, "para el liberalismo social la educación es parte decisiva del desarrollo integral del país, y los maestros, actores básicos en la lucha por la soberanía y por la justicia social" y, que esta posición, "ratifica la responsabilidad del Estado de impartir educación gratuita y laica, y hacer obligatoria la primaria y secundaria como un medio de movilidad social"; continúa diciendo respecto del liberalismo social que "propone educación de calidad para la libertad y la justicia".(92)

---

(91) SERRA Rojas, Andrés, Liberalismo Social, Edit. Porrúa S.A., México 1993, pp. 499.

(92) SERRA Rojas,..."Liberalismo...", Op. cit. p. 498.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### III.2 LA OBLIGACION EN EL CAPITULO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Como lo afirma el maestro Burgoa, la inclusión de la obligatoriedad en materia educativa dentro del Capítulo de Garantías Individuales de nuestra Carta Magna, resultó ser un error histórico, primero por que el precepto -después de la reforma de 1934- no incluía ninguna garantía ni tampoco un derecho subjetivo público del gobernado y, segundo, porque el precepto debió cambiar su posición dentro del capitulado de la constitución, debiendo pasar a formar parte de las prevenciones generales.

Cabe aclarar que existen autores que consideraban al artículo 3o., antes de ser reformado, como una garantía de carácter social; tal es el caso, entre otros, del Diccionario Jurídico Mexicano que al respecto dice: "La educación es una garantía de carácter social en cuanto implica un hacer por parte del Estado"(93), interpretación con la cual no coincido, aludiendo a las razones expuestas.

Aún y cuando existía la obligación de los padres de hacer que sus hijos o pupilos recibieran la educación primaria elemental y la instrucción militar, esta obligación no era exigible al Estado, pero de alguna manera era un derecho tácito de los menores de recibir educación, ahora que, tal obligación estaba a cargo de los gobernados por lo que no se justificaba la permanencia del artículo 3o. bajo su antigua redacción, dentro del capítulo de garantías, ya que el principio básico, para que pueda considerarse un derecho como garantía individual, es que éste sea exigible, en cuanto a su cumplimiento y respeto, al Estado, pues en caso de transgresión, no se puede alegar una violación de garantías por actos de los gobernados, en virtud de que para que la transgresión de garantías suceda es requisito *sine qua non*

---

(93) CARPIZO, Et. al, Diccionario..., Op. cit. p. 2006.

que provenga de un acto de autoridad, en tal caso, el medio de defensa idóneo resulta ser el amparo; ahora que, si la violación del derecho no es atribuible a la autoridad, sino a un gobernado, la intervención del Estado en tal situación en su carácter de vigilante del orden jurídico.

Sin embargo, hoy en día, al establecerse un derecho expreso en favor del gobernado y una obligación a cargo del Estado, cuyo acreedor, en consecuencia, es el propio individuo, ahora sí, el artículo 3o. vigente contempla una verdadera garantía individual, subsanándose el error de técnica legislativa que mantuvo indebidamente, desde 1934, al artículo 3o. dentro del Capítulo de Garantías Individuales.

Las obligaciones del artículo 3o. en vigor buscan garantizar el desarrollo, tanto del individuo como de la sociedad en general, ya que como hemos estudiado, la educación es el medio de perfeccionamiento humano por excelencia.

### III.3 ANALISIS COMPARADO ENTRE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL Y EL TEXTO APROBADO.

El texto de la iniciativa presidencial, decía:

ARTICULO 3o.- Todo mexicano tiene derecho a recibir educación. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria a quien la solicite. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

El texto aprobado por el Constituyente Permanente, hoy vigente, dice:

ARTICULO 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el engrandecimiento y difusión de nuestra cultura.

Por lo que se refiere a la obligatoriedad en materia educativa, contenida tanto en la iniciativa presidencial como en texto aprobado por el Constituyente Permanente, encontramos que:

Ambos textos coinciden en establecer la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria, y establecen que la primaria y secundaria son obligatorias.

Sin embargo, el texto vigente fue más allá de lo previsto en la iniciativa, ampliando el alcance de la obligatoriedad, al igual que el derecho a la educación, a todo individuo y no sólo a todo mexicano, lo que resulta correcto en virtud de que se trata de un precepto contenido dentro del Capítulo de Garantías Individuales, en el que se deben incluir a todos los hombres, sin importar raza, sexo, nacionalidad ni edad, de otra manera se hubiera impuesto una obligación de los mexicanos fuera del capítulo que la propia Constitución contiene para el efecto, con lo que se hubiera incurrido en un error de técnica legislativa, similar a aquel que dejó al artículo 3o., antes de la reforma, dentro del Capítulo de Garantías sin contener ninguna.

Por otra parte, la iniciativa contenía una condición, realista, para hacer efectivo la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria, como lo

era: "a quien lo solicite", misma que fue suprimida por el Constituyente Permanente. Sin embargo, considero prudente la supresión de tal condición, ello en atención a que si bien la misma no tenía por objeto limitar o coartar el derecho a recibir educación, en cualquier momento pudo llegar a ser interpretada a *contrario sensu*, con el consiguiente detrimento del alcance de la propia garantía individual.

Otro aspecto importante, es la adición de una nueva fracción V al artículo 30., pues la iniciativa presidencial al establecer la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria tanto para el Estado como para los gobernados, así como la de impartir educación preescolar, a cargo del Estado, parecía liberar al Estado de su responsabilidad en los demás niveles educativos, principalmente en lo referente a la educación tecnológica y superior. Con la referida fracción V, el Constituyente Permanente, estableció expresamente el compromiso del Estado de fomentar y promover demás tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- que requiere la Nación para su desarrollo, así como el de apoyar la investigación científica y tecnológica, y alentar el engrandecimiento y difusión de nuestra cultura, compromisos que indudablemente deben corresponder a cualquier Estado del mundo moderno.

Con dicha fracción V, se reconoce y, a la vez, se determina, cual es el papel del Estado en materia de educación distinta de la básica -preescolar, primaria y secundaria-.

De lo anterior, podemos concluir que, con motivo de la reforma que se estudia, las obligaciones jurídicas quedaron perfectamente establecidas y precisadas. Se enumeraron los deberes del Estado en lo referente al resto de la educación, incluido su compromiso con la protección de la cultura, las expresiones artísticas, el deporte y, en

especial, con la universidad pública, cuyo existencia llegó a cuestionarse a raíz de la adopción de la política del liberalismo social.

**FALTA PAGINA**

**No. 85**

## CAPITULO IV

## REGIMEN DE DEFENSA EN MATERIA EDUCATIVA

## IV.1 AUTORIZACION Y RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.

## CONCEPTO.

El sistema jurídico que regula a la materia educativa en México, establece los tipos y modalidades en que se impartirá la educación formal(94), es decir, la básica, la media-superior y la superior, en las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

El artículo 3o. constitucional, antes de ser reformado, establecía que los particulares podrían impartir educación en todos los tipos y modalidades; coadyuvando así con el Estado en la función pública educativa. Como condición, establecía que debían cumplir los requisitos establecidos en el precepto, entre los que destacan: la "autorización" previa para impartir educación básica -excepto la preescolar- y normal, o el "reconocimiento de validez oficial de estudios" para el resto de la educación formal prevista en la ley; ello con el fin de que el Estado pudiese vigilar la educación que se impartía en el sistema educativo nacional.

La fracción III, antes de ser reformada, establecía:

*"III. Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;"*

---

(94) Capítulo IV de la Ley General de Educación.



Por su parte, la antigua fracción V del mismo artículo, decía:

*"V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares;"*

De lo anterior se derivaban dos facultades del Estado, como la de "autorizar" la impartición de educación básica -excepto preescolar- y la de "reconocer la validez oficial de estudios" del resto de la educación. Cabe aclarar que, existe un tercer grupo de estudios que no requiere ni de la autorización ni del reconocimiento de validez oficial, que es aquel que se refiere a estudios distintos a los tipos y modalidades previstos por las normas aplicables.

El concepto "autorización", según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, se refiere al *"acto jurídico de naturaleza...administrativa..., en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinada...función..."* (93).

Esto implica que, en materia educativa, los particulares deben obtener la autorización antes de comenzar a prestar el servicio educativo en el nivel básico -excepto preescolar- y el referente a la educación normal.

El objeto es, procurar una educación uniforme a nivel nacional, mediante el control respectivo que realicen las autoridades del país, quienes deben velar por que los gobernados se ajusten a los lineamientos a que debe sujetarse la educación en la República, establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

---

(95) De PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edít. Porrúa S.A., 16a. Ed. México 1989., p. 115.

El término "reconocimiento", según Rafael De Pina, significa: "... Manifestación de voluntad destinada a reconocer la autenticidad de ... la existencia de un vínculo jurídico, ... etc." (96).

De lo anterior, podemos decir que el "reconocimiento de validez oficial de estudios", se refiere a la manifestación del Estado, que reconoce y válida los estudios que se realizan en aquellos planteles particulares que cumplen con los planes y programas establecidos para la educación distinta de la básica y normal, pero comprendida dentro de los tipos y modalidades a que se refiere la ley y cumplan con los demás requisitos establecidos. Como ejemplo de éstos, podemos citar, la "incorporación" de los planteles a la autoridad educativa correspondiente -puede ser Federal, Estatal o Municipal-, el apego a los planes y programas de estudio que emitan las autoridades, etc. Cabe aclarar que, es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar los planes y programas de estudio relativos a la educación primaria, secundaria y normal, disposición ésta que ya estaba prevista en la Ley Federal de Educación (derogada), la cual se decidió elevar a rango constitucional, en la misma reforma que se analiza (97).

Existen estudios que no están controlados por el Estado, en virtud de ser distintos de los tipos y modalidades educativos señalados por la ley. En consecuencia, los particulares que imparten esos estudios no requieren ni de la autorización previa ni del reconocimiento de validez oficial, por lo que no tienen ningún valor académico.

---

(96) De PINA, ... Op. cit. p. 412.

(97) La determinación de incluir dicha facultad del Ejecutivo Federal se tomó en atención a los diversos cuestionamientos que surgieron a raíz del proceso de federalización de la enseñanza, derivada del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, en el sentido de que la educación básica nacional podría perder su unidad, a raíz de que cada Entidad de la Federación pasaría a dirigir y administrar, dentro de sus respectivas competencias, todo lo relativo a la educación básica y normal.

#### IV.2 REGIMEN JURIDICO DE EXCEPCION EN MATERIA EDUCATIVA.

A partir de la reforma de 1934, el artículo 30. de nuestra Constitución Política estableció la educación socialista(98), e incorporó las antiguas fracciones III y V.

De la fracción III, se desprendía que, respecto a la autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal, el Estado tenía plena facultad -en el más amplio significado de la palabra- para otorgarla, negarla o revocarla, sin que las resoluciones u actuaciones del Poder Ejecutivo pudiesen someterse a la jurisdicción y revisión del Poder Judicial. Creando una excepción al "Estado de derecho" vigente.

Por su parte, la fracción V, relativa a los estudios que imparten los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, facultaba al Estado a "retirar **discrecionalmente**" el reconocimiento a los estudios realizados en planteles particulares. Esta no era la excepción tajante de la fracción III, la cual no daba garantía jurídica alguna a los particulares. Sin embargo, la **discrecionalidad** a que se refería la fracción V, para retirar el "reconocimiento", hacía nugatoria la supuesta garantía de seguridad jurídica, ya que la condicionaba al criterio subjetivo de la autoridad, con la que se dejaba prácticamente indefenso al particular afectado. Dicha discrecionalidad, si bien no les negaba a los particulares el acceso a la jurisdicción del Poder Judicial, sí les hacía imposible el acceso a la justicia.

---

(98) Cfr. Capítulo I, de la presente tesis.

Para comprender la magnitud y trascendencia de cualquier excepción al "Estado de derecho", debemos conocer lo que es. El Diccionario Jurídico Mexicano, dice: "Por "Estado de derecho" (*Rule of law* para los juristas angloamericanos) se entiende básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo;..." y continúa, "En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario (como ocurre con el llamado "Estado Policía" que...se caracteriza por otorgar facultades discrecionales...)"(99).

Las amplias facultades que otorgaba la Constitución al Estado, respecto de las autorizaciones y reconocimientos en materia educativa, eran atribuciones de un auténtico "Estado Policía", y, consecuentemente, excepciones al "Estado de derecho" que, en términos generales, caracteriza a nuestra Carta Magna.

Dicho régimen de excepción impedía, formal o materialmente, según el caso, someter los actos de las autoridades educativas a la consideración de las autoridades judiciales. La Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma que se analiza, reconoce las circunstancias consideradas para la incorporación de este régimen de excepción(100).

---

(99) CARPI20,...., Et. al., "Diccionario...", Op. cit. p. 1328.

(100) Cfr. ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE EDUCACION, Oficialía Mayor SEP, 1a Ed., México 1993. pp. 23 y 24.

Dicho régimen de excepción se entiende, más no se explica, en las circunstancias de la época en que gobernó el Gral. Lázaro Cárdenas, que obligaban al Estado a mantener un estricto control, sobre la educación, para vigilar el cumplimiento de los particulares a los lineamientos de laicidad y nacionalismo que establecía el propio artículo. México apenas dejaba atrás una revuelta de carácter eminentemente religioso, de resultados sangrientos, cuyo origen estuvo íntimamente relacionado con los conflictos entre el magisterio socialista y la Iglesia Católica.

#### **IV.3 SEGURIDAD JURIDICA DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACION.**

Con la reforma del 5 de marzo de 1993, se suprimió, en la nueva fracción VI, la disposición que establecía que, contra las resoluciones en que se negare o revocare la autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal, no procedería juicio o recurso alguno, así como también, la discrecionalidad para retirar, *"en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares"*.

Con ello se da plena seguridad jurídica a los gobernados que imparten educación dentro del sistema educativo nacional, al poder ocurrir éstos al Poder Judicial en busca de la revisión de los actos de las autoridades educativas relativas a la "autorización" y al "reconocimiento" otorgado a particulares, según el caso;

concluyendo así el régimen de excepción al Estado de derecho establecido en las antiguas fracciones III y V del artículo 3o.

Es de recalcar que las excepciones al régimen de derecho contenidas en el artículo 3o., traía como consecuencia el total estado de indefensión de los particulares afectados. Esto fue severamente criticado por la mayoría de constitucionalistas; por ejemplo, Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales", manifestó: "...implica evidentemente un caso, por demás injusto, de improcedencia constitucional del juicio de amparo..."(101).

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas que se analiza, se reconoció que las circunstancias de 1934 ya no son las mismas que las vigentes, aclarando que: "Una de las exigencias del Estado de Derecho consiste en que la ciudadanía pueda acudir al Poder Judicial para solicitar se revise la legalidad de los actos de las autoridades". En consecuencia, la reforma intentó y logró ampliar la vigencia del derecho del ciudadano, al suprimir la última parte de la entonces fracción III (ahora VI) y adicionar que, "la autorización deberá hacerse con apoyo en las disposiciones legales" -consecuentemente la negativa y la revocación de dicha autorización también deberá apegarse a las normas vigentes-. En la exposición de motivos se dijo que, de esta forma se "dará fin al estado de indefensión que actualmente afecta a los particulares que imparten educación".

---

(101) BURGOA, ..., "Las Garantías...", Op. cit. p. 444.

Por lo que se refiere al "reconocimiento de validez oficial", el Ejecutivo reconoció las limitaciones de la supuesta garantía de seguridad, que se invalidaba con la "discrecionalidad" para negar o revocar dicho reconocimiento de validez. Al respecto, en el texto de la Exposición de Motivos se dijo: "Con el propósito de **otorgar mayor seguridad** jurídica a los particulares que concurran a la función educativa", lo que a contrario sensu implicaba una no plena garantía.

Además, se expreso que: "las autoridades educativas continuarán vigilando el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que correspondan y, a la vez, **podrán revocar las autorizaciones, cuando haya causa fundada en la ley**".

Lo anterior confirma la teoría de que, la defensa de los particulares en contra de las resoluciones que retiraran o revocaran el reconocimiento era nula en la práctica, bajo el texto anterior.

En la reforma que se analiza, queda de manifiesto el Liberalismo Social que inspiró a la Iniciativa del Ejecutivo, de la cual emanó el nuevo texto del artículo 3o. constitucional. Serra Rojas dice que, entre las tesis fundamentales del Liberalismo Social, se encuentra la de "seguridad o la protección por el Estado", que debe brindar el Gobierno a cada miembro de la sociedad, dentro de un Estado de derecho, que debe proteger el "derecho a la seguridad y garantía en la administración de justicia, concebida ésta independientemente de toda instancia política (derecho a un proceso dotado de las suficientes garantías, **derecho a contar con recursos jurídicos adecuados,**) (102).

---

(102) SERRA Rojas, ..., "Liberalismo...", Op. cit. p. 9.

El propio Serra Rojas explica, para el "Liberalismo Social la educación es parte decisiva del desarrollo integral del país...Promoveremos un sistema educativo nacional con libertad para educar con responsabilidades más amplias de los estados y las regiones, así como de la sociedad"(103).

Con lo anterior, se demuestra la congruencia de la reforma que se analiza, tanto con la política de Liberalismo Social que práctica el gobierno actual, como con las circunstancias imperantes en el México que se prepara a recibir el siglo XXI, modernizándose estructural y formalmente para afrontar los retos que se auguran, tanto en el futuro inmediato como en el mediano.

#### **IV.4 MEDIOS DE DEFENSA FRENTE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE EDUCACION.**

La distribución de competencias en materia educativa es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, según lo establece la fracción VIII (antes IX) del artículo 3o. Constitucional, éste expidió la Ley Federal de Educación de 1973 (hoy derogada), en la cual estableció la concurrencia de entidades federativas y municipios, tanto en la aplicación de la ley, como en la prestación del servicio público educativo, considerando el sistema centralizado que operaba.

Con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado el 18 de mayo de 1992, se rompió la inercia centralista, que fue sustituida por el "Nuevo Federalismo Educativo", en virtud del cual, las entidades federativas asumieron el control y la dirección técnica y

---

(103) SERRA Rojas,...., "Liberalismo....", Op. cit. p. 498.



administrativa de la educación básica y normal en sus respectivas competencias territoriales.

Para efecto de asegurar, en un cuerpo normativo los compromisos asumidos por los gobiernos Federal y de las entidades federativas, en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Educación. La referida Ley General, acorde con las circunstancias actuales de la educación en México y, en especial, tomando en cuenta el "Nuevo Federalismo Educativo", distribuyó, en cada nivel de gobierno las acciones específicas que les competen respectivamente, con el fin de que cada uno asuma su responsabilidad en la materia; asimismo, otorgo facultades, exclusivas al Ejecutivo Federal.

Este nuevo régimen legal en materia educativa, establece que, corresponde a las autoridades locales, en sus respectivas circunscripciones, asumir la dirección y administración del servicio educativo en cada entidad. Asimismo, la fracción VI del artículo 13 de la Ley General de Educación facultó a las autoridades educativas locales para emitir las resoluciones correspondientes a la "autorización" a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, así como a "reconocer" la validez oficial de estudios. En consecuencia, los actos de dichas autoridades locales podrán someterse a la jurisdicción de los tribunales estatales, de acuerdo con las leyes locales aplicables. Esto es, en los casos de sanciones pecuniarias, deberá someterse la resolución que la imponga a la revisión del Tribunal estatal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, mientras que si se trata de una sanción no económica, la vía idónea será el juicio de amparo.

Lo anterior resulta importante, para los efectos del presente capítulo, ya que en éste, estudiaremos los medios de

defensa con que cuentan los particulares para impugnar las resoluciones dictadas por la autoridad educativa federal.

La nueva fracción VI del artículo 3o., en que se concentraron las facultades de la autoridad en materia de autorizaciones y reconocimientos (antiguas fracciones III y V), abrió la posibilidad de recurrir, ante instancias de revisión, las resoluciones dictadas en esta materia, lo que conlleva a un mayor acercamiento entre gobierno y sociedad, emanado de la participación social prevista en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, ésta nueva fracción establece que:

*VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán;*

*a)...*

*b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

Bajo este nuevo marco legal, se expidió, la referida Ley General de Educación, que establece que, los particulares podrán obtener tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial cuando reúnan los requisitos enlistados en el artículo 55 y cumplan con los deberes que les impone el artículo 57 del mismo ordenamiento legal, así como que permitan la inspección de las autoridades educativas que hubiesen otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial correspondiente.

Por su parte, en el artículo 75, la ley establece las infracciones en que se incurre por su incumplimiento,

mientras que, en el artículo 76, se especifican las sanciones aplicables a los infractores.

El artículo 78 hace una descripción del procedimiento que se seguirá, cuando existan causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones; estableciendo una audiencia en la que el presunto infractor tiene derecho a defenderse, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, la autoridad educativa debe pasar a emitir la resolución correspondiente.

#### **IV.4.1 EL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

En contra de las resoluciones que impongan una sanción a los particulares por parte de una autoridad educativa federal o local, según corresponda, de las previstas en la Ley General de Educación, el afectado tendrá derecho a impugnarla ante la autoridad superior que la emitió. Dicha inconformidad se tramitará mediante la interposición del "Recurso Administrativo de Revocación" previsto en la Sección 2 del Capítulo VIII de la Ley General de Educación.

Resulta importante, jurídicamente este Recurso, en virtud de que es la última instancia que en materia administrativa debe agotarse por parte del afectado; ello repercute en la futura procedencia del juicio de nulidad o del juicio de amparo que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la sanción aplicada.

El fundamento del recurso administrativo, deriva de la facultad que tienen las autoridades superiores de revisión sobre los actos de sus subordinados, basado en el sistema jerárquico de la administración pública. Esta facultad permite a la autoridad administrativa superior "revisar los

actos del inferior, a fin de aprobarlos, suspenderlos, modificarlos, o revocarlos"(104).

El recurso administrativo lo define el Diccionario Jurídico Mexicano como "los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración generadora de los actos impugnados..."(105). Definición que coincide con la expuesta por Gabino Fraga, que dice: es "un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo"(106).

Diversos autores apuntan sobre la ineficacia práctica del recurso administrativo, aduciendo que la autoridad revisora se encuentra viciada de parcialidad al momento de resolverlo -quién quiere reconocer los errores propios-, no obstante, la mayoría de las legislaciones occidentales preven dicho recurso.

El espíritu del recurso es corregir administrativamente un posible error, e indirectamente, evitar gastos inútiles, a la administración y al administrado. La eficacia del recurso depende de la madurez con que se conduzca la autoridad revisora del acto impugnado,

---

(104) DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto, "Elementos de Derecho Administrativo", 1a. Ed., EdIt. LIMUSA S.A., México 1986, p. 83.

(105) CARPIZO, ..., Et. al., "Diccionario...", Op. cit., p. 2709.

(106) FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 24a. Ed., EdIt. Porrúa S. A., México 1985, p. 435.

madurez que se presupone existe, por lo menos en el mundo del deber ser jurídico.

No obstante, la eficacia práctica del recurso y la trascendencia del mismo en nuestro derecho, radica en que es una instancia que debe ser agotada antes de concurrir, ya sea al juicio de nulidad administrativo o, bien, al juicio de amparo. Ambos juicios establecen como requisito, el haber agotado todas las instancias ordinarias de defensa y no exista otro medio legal ordinario de impugnación en contra de los actos que se pretenda impugnar, ya que de otra manera se presume el consentimiento tácito del acto por parte del administrado, resultando en tal caso improcedente la revisión que se solicite en la vía de fiscal o de amparo, según corresponda.

Existen sanciones, tanto de carácter económico como no pecuniarias. Como ejemplo de las primeras, podemos citar a las multas, mientras que las segundas pueden representarse por aquellas que niegan o revocan la "autorización" a los particulares para impartir educación primaria, secundaria o normal o las que niegan o retiran el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Atendiendo el tipo de sanción de que se trate, dependerá la clase de juicio que debe intentarse por parte del afectado, ya sea el de nulidad, para el caso de las sanciones económicas o el de amparo, en contra de resoluciones que no afecten el pecunio del particular pero que violen alguna garantía.

#### **IV.4.2 EL JUICIO DE NULIDAD.**

El juicio de nulidad también es conocido como contencioso administrativo. El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como, el procedimiento que se sigue ante "un tribunal u órgano jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública".(107)

En México, el juicio de nulidad o contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o contra resoluciones diversas a las anteriores dictadas por las autoridades aduaneras (artículo 197 en relación con el 117 del Código Fiscal de la Federación), dicho juicio deberá promoverse ante el Tribunal Fiscal de la Federación según lo establece el Código Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del referido Tribunal, cuando el acto provenga de una autoridad educativa federal, pues si el acto lo emitió una autoridad estatal, en términos de la facultad que les otorga la fracción VI del artículo 13 de la Ley General de Educación, el órgano jurisdiccional competente será, en caso de existir, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad ya que de no existir, la vía idónea sería el amparo indirecto ante el Juez de distrito correspondiente.

En materia educativa, el juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones que impongan multas a los particulares por transgredir las disposiciones de la Ley General de Educación. Ello en virtud de que las multas implican un crédito fiscal en favor del Estado, equivalente a una contribución tributaria.

---

(107) CARPIZO,...., Et. al., "Diccionario...", Op. cit., p. 685.

Las resoluciones -en materia educativa- firmes que determinen la imposición de multas a los particulares, podrán impugnarse, agotada la instancia del recurso administrativo de revocación previsto en la Ley General de Educación, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

#### IV.4.3 EL JUICIO DE AMPARO.

El primer supuesto en que un particular puede ocurrir al juicio de amparo sería aquel en que, impugnada la resolución que determina la imposición de una sanción económica ante el Tribunal Fiscal de la Federación o, en su caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, éste emite su resolución, la cual, de considerarse violatoria de garantías, podrá ser impugnada ante el Tribunal Colegiado competente mediante la interposición del "amparo directo", en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, debiendo reunir para el efecto los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 166 de la propia Ley de Amparo.

#### A M P A R O     D I R E C T O

El amparo directo procede, en virtud de que la resolución definitiva fue dictada por una autoridad jurisdiccional administrativa(108) , en contra de la cual no se puede interponer recurso alguno distinto del amparo. En consecuencia, es necesario que opere el principio de definitividad sobre el acto reclamado, es decir, que se

---

(108) Existen órganos jurisdiccionales de dos naturalezas, los pertenecientes al Poder Judicial son los llamados órganos judiciales, mientras que aquellos que pertenecen al Poder Ejecutivo, son los denominados órganos jurisdiccionales administrativos, pues aún y cuando pueden "decir el derecho", no pueden considerarse como judiciales por no pertenecer a dicho poder, entre otras diferencias.

hubieran agotado previamente todas las instancias ordinarias de revisión.

El amparo directo -según nos dice Aaron Hernández López en el prólogo al libro "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo- "es conocido como amparo de una instancia, por no admitir recurso alguno, entre otras características; tampoco prueba de ninguna naturaleza,..."(109). Por su parte, Juan Antonio Diez Quintana precisa que, el amparo directo procede en contra de la resolución o sentencia definitivas que ponen fin a un juicio "dictados por Tribunales ... Administrativos ... respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificados o revocados y ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones"(110).

Por otra parte, en caso de que la resolución emitida por la autoridad educativa no sea impugnabile en la vía contenciosa administrativa, por no contener sanciones de carácter pecuniario, la resolución firme, dictada por la autoridad que conoció y resolvió el Recurso Administrativo de Revocación, podrá combatirse ante el Juzgado de Distrito competente, mediante el "amparo indirecto".

---

(109) DIEZ Quintana, Juan Antonio, "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo", 1a. Ed., Edit. PAC S.A., México 1991, p. II.

(110) DIEZ Quintana, Juan Antonio, Op. cit. p. 65.



## AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto resulta procedente, en contra de las resoluciones de los Recursos Administrativos de Revocación relativos a cuestiones relacionadas con la autorización o reconocimiento de validez oficial, en atención a lo dispuesto por la fracciones II y VI del artículo 114 de la Ley de Amparo. Ello en virtud de que el acto no provendría de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sino que, el acto reclamado emanaría de un procedimiento seguido en forma de juicio -el procedimiento que señala la Ley General de Educación para la imposición de sanciones se sigue en forma de juicio, precisa una audiencia en que el particular será oído, ofrecerá pruebas y alegará de acuerdo a sus intereses, antes de que se dicte la resolución correspondiente-, siendo aplicable al caso concreto el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114.

En tal caso, es requisito indispensable que la resolución de la autoridad educativa hubiere sido impugnada mediante el Recurso Administrativo que señala la Ley General de Educación, pues el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 114, establece que, el "amparo indirecto" procede contra las resoluciones definitivas, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

Lo anterior, en virtud de que la Ley de Amparo señala como requisito de procedibilidad, la definitividad del acto reclamado, es decir, que el mismo no pudiese ser impugnado mediante instancia o recurso ordinario alguno que pudiese modificar, cambiar o ratificar su sentido, distinto del juicio de garantías.

Con los anteriores medios de defensa, ahora los particulares que imparten educación gozan plenamente de las seguridades jurídicas de cualquier estado de derecho.

**FALTA PAGINA**

No. 105

## CONCLUSIONES

Antes de realizar las conclusiones de este "Análisis Jurídico de Algunas Reformas Publicadas el 5 de Marzo de 1993 al Artículo 3o. Constitucional", me permito hacer un breve comentario respecto de aquellas que no fueron objeto de estudio.

El artículo 3o. Constitucional ha sido reformado cinco veces desde su expedición, atendiendo a la dinámica de las circunstancias que exigen mantenerlo acorde a los requerimientos que imponen los retos que ha de afrontar la Nación.

La estructura formal del precepto en estudio, requirió de una reestructuración en su contenido, con objeto de darle coherencia lógica-jurídica. La Reforma consideró esta situación y procuró lo conducente.

El Ejecutivo Federal y el Constituyente Permanente consideraron oportuno suprimir la referencia que hacía el artículo 3o. a la educación de "cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos", para hacerlos "participes... de las condiciones de igualdad jurídica que, en este sentido (ensanchamiento de las oportunidades de educación), disfrutaban los demás miembros de la sociedad" (111).

En esta reforma, se reitera la presencia del Liberalismo Social, quedando de manifiesto que, la importancia del hombre en su sociedad radica en el individuo mismo y no en su profesión, arte u oficio. Además, termina con el "paternalismo" que por años caracterizó al Estado

(111) Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial.

mexicano y, en su lugar, el Estado adoptó un compromiso mayor en materia educativa, ya que ahora deberá promover y procurar la educación para todos los individuos, sin discriminación, buscando un sistema más equitativo, a través de la función compensatoria que se estableció en la ley reglamentaria.

La reforma modificó el término "grados", que se refería a una estructura interna de los tipos y niveles, por el de "modalidades", ajustando el precepto a los conceptos técnicos que se utilizan en el argot educativo.

De igual forma, ajustó la terminología de la fracción I del artículo 31 que se refería a la educación "primaria elemental", superado en la práctica, por el término "primaria" y, además, agregó la educación "secundaria", como consecuencia de la incorporación de la obligatoriedad de este nivel educativo.

Elevó a rango constitucional la facultad del Ejecutivo Federal para determinar los "planes y programas de estudio" a que deberá sujetarse la educación primaria, secundaria y normal, para asegurar la unidad educativa nacional, misma que se temía se perdiera en virtud del proceso de federalización de la enseñanza. Esta reforma fue adicionada por el Constituyente Permanente, estableciendo que para el ejercicio de esta facultad, es deber de la Federación, considerar las opiniones de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores sociales interesados en la educación. Incorporó así, uno de los compromisos políticos más importantes, derivados del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, al artículo 30. constitucional.

Hechos los anteriores comentarios, se emiten las conclusiones a las que se llegó después de analizar las reformas materia de la presente tesis, en las que, como lo

afirmó el entonces Secretario de Educación Pública, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, se da "un renovado sustento a los objetivos educativos que sociedad y gobierno de México se han trazado"(112).

#### CONCLUSIONES:

- 1.- Con la reforma se determinó el marco legal que regula a la educación en México, bajo el esquema del "Nuevo Federalismo Educativo", derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, firmado por los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas el 18 de mayo de 1992.
- 2.- El reconocimiento expreso del "derecho a la educación", incorporó a nuestra Constitución Política una de las contadas garantías individuales que, contenida en la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de 1948, no se encontraba prevista en nuestra Ley Fundamental. Con dicha adición se dio plena seguridad jurídica a los gobernados respecto del derecho público subjetivo de recibir educación básica gratuita por parte del Estado. Terminó con la inseguridad derivada de una "garantía condicionada" a la interpretación política del artículo en comento, la incorporó al derecho positivo que nos rige y la convirtió en un derecho individual y social, con vigencia plena. Se estableció de manera indubitable la obligación correlativamente del Estado en la materia.

- 3.- Con la reforma que se analiza, se establecieron y/o aclararon las diversas obligaciones que en materia educativa tienen a su cargo tanto el Estado como los gobernados, quedando de la manera siguiente:

**Del Estado:**

- I.- Impartir educación preescolar, primaria y secundaria, además de realizar todas las acciones necesarias para hacer efectivo este derecho público subjetivo.
- II.- No obstruir a los particulares, de manera alguna, el acceso a la educación en cualquiera de los tipos y modalidades establecidos en la ley.
- III.- Promover los demás tipos y modalidades educativas -incluyendo la educación superior-, necesarios para el desarrollo de la Nación.

**De los gobernados:**

- I.- Cuando imparten educación:
  - a) Obtener la autorización previa para impartir educación primaria, secundaria y normal.
  - b) Incorporarse a las autoridades educativas correspondientes.
  - c) Obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando imparten educación en los tipos y modalidades previstos en la ley distintos de la primaria, secundaria y normal.
  - d) Sujetarse a los planes y programas vigentes emitidos y aprobados por las autoridades educativas competente.
- II.- De los gobernados en general:
  - Concurrir a los planteles públicos o privados a recibir educación primaria y secundaria.
- III.- De los gobernados en su carácter de padres o tutores:

- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria

La obligación de recibir educación primaria y secundaria conlleva a una tercera obligación como el compromiso de cada individuo de recibirla para elevar el nivel de la sociedad en general, debiendo dar cuenta a la misma, por la inversión que en materia educativa hace.

- 4.- Con el régimen de defensa en materia educativa, se da plena seguridad jurídica a los particulares que imparten educación, incorporando al "Estado de derecho" la excepción que anteriormente existía.

Con la reforma, aquellas resoluciones en materia de "autorizaciones" y de "reconocimientos" que emitan las autoridades educativas que, formal o materialmente, no podían impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales, ahora sí podrán combatirse legalmente, mediante los diversos recursos previstos en nuestro régimen legal.

Cabe destacar que los legisladores ordinarios recogieron las obligaciones derivadas del nuevo texto constitucional y las reglamentaron en la Ley General de Educación, con el fin de establecer los mecanismos jurídicos necesarios para la materialización de los objetivos de la reforma.

- 5.- En términos generales, coincido con la importancia y trascendencia de la Iniciativa del Ejecutivo, así como con las adecuaciones formuladas por el Constituyente Permanente que dieron lugar a



las reformas al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas reformas adecuaron el marco jurídico de nuestra Carta Magna a las condiciones actuales de la educación pública y privada de México y corrigieron errores de técnica legislativa como el de mantener un artículo carente de garantía alguna dentro del Capítulo de Garantías Individuales y la permanencia de términos y conceptos superados en la práctica.

Las reformas incorporaron los compromisos adquiridos en materia educativa por los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

Estas reformas ayudarán al mejoramiento de la educación mexicana. No debemos olvidar que se trata de preceptos abstractos que se incorporan al mundo ideal del deber ser y será responsabilidad de pueblo y gobierno el convertirlos en hechos, es decir, traerlas al mundo del ser, desde nuestras diferentes posiciones y roles sociales. Los frutos de estas reformas están por venir; el primer paso práctico, de lo que definió Reyes Heróles como la "Revolución Educativa", se dio con en el "Nuevo Federalismo Educativo".

Después de realizar este trabajo, entendemos porqué todas las fracciones parlamentarias votaron en favor del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación del Congreso de la Unión.

- 6.- Además, se concluye, que la única de las reformas al artículo 3o. constitucional, materia del presente

trabajo, que no entró al fondo de aquello que pretende regular, es la correspondiente a la nueva fracción V del citado artículo, que dice:

"V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior-necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;"

Esta adición, no obstante obligar al Estado a promover y atender todos los tipos educativos -incluyendo la educación superior-, es un pronunciamiento vago e impreciso, que deja en el limbo jurídico a estos tipos educativos.

Es importante destacar la indefinición del papel que el Estado debe desempeñar respecto de la educación superior, esencialmente con la universidad pública.

Se considera que la responsabilidad en este tipo educativo no puede ser de una sola de las partes -Estado gobernados-; debe existir una corresponsabilidad, en que ambos colaboren superior en la tarea de sacar adelante a la educación.

No creo en la gratuidad de este tipo educativo, principalmente por que ello implica el continuar con una política estatal "paternalista" y "populista", superada tanto en la praxis política como en el ámbito ideológico.

Los egresados de educación superior reciben beneficios directos (económicos y sociales),

derivados de la oportunidad que toda una sociedad brinda a una elite, que aún teniendo la obligación de prestar el "servicio social", no compensan los beneficios obtenidos de la educación superior. Existe un "enriquecimiento" proporcionado por la sociedad, y al no cooperar equitativamente con ella en el costo, sostenimiento y financiamiento de la educación que les ha favorecido, nos encontramos que el enriquecimiento no tiene una causa justa.

Lo anterior no implica que el Estado no tenga el deber de contribuir, con recursos y facilidades, al sostenimiento y desarrollo de las instituciones de educación superior, las cuales son una de las principales fuentes de riqueza y del patrimonio tecnológico, científico y humanístico de la Unión.

Creo que corresponde a quienes se benefician y enriquecen de la educación superior, contribuir correlativamente al financiamiento de estas instituciones que tanto les aportan, en lo económico y en lo social.

El fin de que el gobierno y los beneficiados por la educación superior, de manera conjunta, responsable, equitativa y justa, colaboren en el financiamiento de este tipo educativo, debe ser el de elevar la calidad de la educación superior.

La falta de recursos económicos no debe ser impedimento para que aquellos que teniendo capacidad y voluntad de estudiar, queden sin posibilidad de acceder a este tipo educativo. Por ello debe estructurarse un sistema que permita, en tales casos, el financiamiento de los estudios de tipo superior, a través de becas y estímulos que les aseguren el

recibir la educación superior a quien, en base a sus méritos, sea merecedor de la misma.

No resulta justo que un individuo que ha dado plena muestra de su incompetencia, falta de capacidad o incluso de voluntad reciba el subsidio de la sociedad, que actualmente reciben muchos de los "estudiantes" (léase "fósiles") de las universidades públicas en México, quienes sin tener un compromiso tangible y por el sólo hecho de haber sido "seleccionados" para ingresar a una institución de educación superior, reciban un "subsidio" social.

**PROPUESTA:**

Para lograr lo expuesto, propongo se adicione la actual fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

"V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;"

Por lo que respecta a la educación superior, el Estado aportará los recursos económicos suficientes para el sostenimiento de las instituciones públicas dedicadas a la impartición de este tipo educativo, sin perjuicio de las aportaciones que se determinen en las normas que regulan el funcionamiento de cada institución, que deberán cubrir quienes reciban los beneficios de la educación de este nivel. Estas aportaciones no deberán impedir el derecho de recibir educación superior a quien tenga los méritos académicos suficientes."

Con esta propuesta se pretende aclarar que:

A) La educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y sus organismos públicos descentralizados, así como aquellos a quienes sus respectivas leyes les otorguen autonomía, no es gratuita;

B) El financiamiento de estas instituciones será corresponsabilidad del Estado y de los beneficiados por la educación recibida, sin que las aportaciones de unos liberen de la obligación a los otros;

C) Las aportaciones de los beneficiados serán justas y equitativas, en términos similares a los de las cargas tributarias;

D) Es responsabilidad del Estado implementar los mecanismos necesarios para que quienes demuestren capacidad, voluntad y dedicación por el estudio, puedan recibir este tipo educativo;

E) Se implementen, en las normas correspondientes, mecanismos de ayuda económica y financiamiento para quienes carecen de recursos, y

F) Los beneficiados retribuyan, realmente, a la sociedad la inversión que realiza en la preparación profesional y tecnológica de éstos.

Esta propuesta de reforma, coincide con la Declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948, que en el primer párrafo del artículo 26 establece:

**"... La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos."**

La propuesta de adición asegura las mismas posibilidades de acceso a la educación superior, no limita el derecho a recibir educación y establece la corresponsabilidad de los beneficiados directos, ya sea económica para quienes tienen recursos económicos, como para quienes sus "méritos" les permitan el acceso a este tipo educativo, aún cuando no cuenten con recursos económicos para financiar sus estudios.

En el derecho comparado, no sería ninguna novedad el que se soliciten aportaciones para cubrir los servicios educativos que se reciben en el nivel superior. Incluso las grandes potencias económicas del mundo prevén en sus normas que este tipo educativo no será gratuito. Sin embargo, disponen de mecanismos de financiamiento y facilidades de pago para aquellos que teniendo capacidad y hayan demostrado méritos suficientes, reciban educación superior, o bien, que derivado de su desempeño escolar, no se les exija aportación económica alguna.

El actual sistema jurídico mexicano que regula esta materia es una excepción en el derecho comparado, pues si bien no establece la gratuidad de forma expresa, sí lo hace en la práctica, ya que las instituciones públicas de educación superior cobran cuotas por demás simbólicas, que van de los diez, cincuenta o cien nuevos pesos por semestre. Por lo que respecta al caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, los veinte nuevos centavos que cobra como cuota anual, son ridículos y salen de toda realidad.

A manera de ejemplo, si comparamos el costo de una acción en un "club deportivo" -que en el mercado actual fluctúa entre los mil hasta los cinco mil nuevos pesos anuales- con los veinte nuevos centavos que se pagan como cuota anual por inscripción, se reciben más y mejores instalaciones deportivas, incluido el estadio olímpico de la

Universidad. El beneficio obtenido resulta, en promedio, cinco millones por ciento mayor. Lo anterior, en términos jurídicos, se denomina "enriquecimiento sin causa", que según el Diccionario Jurídico Mexicano es el "Aumento producido en el patrimonio de una persona, a costa del patrimonio de otra, sin que haya mediado causa que justifique el incremento del primero y el correlativo detrimento del segundo", y cuya consecuencia jurídica es la obligación del "enriquecido a indemnizar al empobrecido".

Si partimos de que se presenta un enriquecimiento sin causa de quienes hasta reniegan por el cobro de la cuota de veinte nuevos centavos, éstos, en derecho civil, estarían obligados a indemnizar a la sociedad, cuyo patrimonio -erario nacional- se ve afectado por el enriquecimiento de los "universitarios".

Este ejemplo, por burdo que parezca, no es otra cosa que el fiel reflejo de una realidad; por más incoherente y ajeno que aparente, viene a representar de manera objetiva, una de las más grandes injusticias que puede sufrir un pueblo, cuyos recursos -de más de ochenta millones de personas- se destinan al enriquecimiento de trescientos mil beneficiados aproximadamente.

Por ello la urgencia de determinar, de manera exacta y precisa, las obligaciones que tiene un pueblo para con una elite; las obligaciones del Estado en este tipo educativo, y las correlativas de los beneficiados por la educación superior.

Tampoco resulta justo olvidar las grandes aportaciones al mundo de las ciencias, la cultura, las artes y el deporte que han hecho los beneficiados por la educación superior, de lo cual se reitera la urgencia de determinar claramente las obligaciones a que nos hemos referido.

Por lo expuesto y con afán de lograr un punto de equilibrio entre las obligaciones de todos respecto de las de unos cuantos, y los beneficios que mutuamente se obtienen por la educación superior, se propone la adición antes citada.

En caso de que esta propuesta sea recogida por quienes tienen la potestad constitucional de hacerla realidad, creo y sostengo que:

- 1.- El marco constitucional que regularía a la materia educativa en México, sería acorde a la Declaración de los derechos Humanos de 1948;
- 2.- El marco legal garantizaría de manera clara, objetiva y precisa el derecho a la educación, las obligaciones del Estado y de los gobernados en todos y cada uno de los tipos y modalidades educativos, así como los derechos que la sociedad puede reclamar a cada individuo.

Con lo anterior, sostengo que existiría en nuestro sistema legal una garantía jurídica plena, concordante con el espíritu de igualdad, justicia y legalidad, que es objeto y fin de la Ley Fundamental.



## B I B L I O G R A F I A

**BURGOA Orihuela, Ignacio.**

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" (1973).

8a. Edición.

Edit. Porrúa, S.A.

México, D.F., 1991.

**BURGOA Orihuela, Ignacio.**

"EL JUICIO DE AMPARO" (1943).

12a. Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1977.

**BURGOA Orihuela, Ignacio.**

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" (1944).

24a. Edición.

Edit. Porrúa, S.A.

México, D.F., 1992.

**CARPIZO McGregor, Jorge. Et. al.**

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" (1984).

5a. Edición.

UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa,  
S.A.

México, D. F., 4 de mayo de 1992.

**COSIO Villegas, Daniel. et. al.**

"HISTORIA GENERAL DE MEXICO", 2 vols. (1976).

3a. Edición.

El Colegio de México,

México, D.F., 1981.

**De PINA, Rafaél. Et. al.**

"DICCIONARIO DE DERECHO" (1965).

16a. Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1989.

**DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto.**  
"ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO" (1986).  
1a. Edición.  
Edit. LIMUSA S. A.  
México D. F., 11 de diciembre de 1986.

**DIAZ González, Tania.**  
"EL DERECHO A LA EDUCACION" (1973).  
Ediciones Universidad de Navarra, S.A.  
Pamplona, España, 1973.

**DIEZ Quintana, Juan Antonio.**  
"181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO"  
(1991).  
1a. Edición.  
Edit. PAC S.A.,  
México D. F., agosto de 1991.

**FRAGA, Gabino.**  
"DERECHO ADMINISTRATIVO" (1934).  
24a. Edición.  
Edit. Porrúa S. A.  
México, D. F., 8 de mayo de 1985.

**GARCIA Maynez, Eduardo.**  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" (1940).  
18a. Edición.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1971.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.**  
"DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL  
ESTILO MEXICANO" (1993).  
1a. Edición.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, D. F., 1993.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.**  
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" (1961).  
7a. Edición, corregida y aumentada.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, D. F., 1990.

**LARROYO, Francisco.**

"HISTORIA COMPARADA DE LA EDUCACION EN MEXICO" (1947).  
19a. Edición.  
Edit. Porrúa S.A.  
México, D.F., 8 de enero de 1986.

**LOZANO, José María.**

"ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO" (1876).  
3a. Edición Facsimilar.  
Edit. Porrúa S.A.  
México, D. F., 7 de abril de 1980.

**MARGADNT S., Guillermo Floris.**

"INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO" (1971).  
1a. Edición.  
UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
México, D. F., 24 de septiembre de 1971.

**MATUTE, Alvarado. Et. al.**

"ANTOLOGIA DE HISTORIA DE MEXICO" (1993).  
1a. Edición.  
Edit. Fernández Editores S.A. de C.V.,  
Por encargo de la Secretaría de Educación Pública.  
México, D. F., enero de 1993.

**MENESES Morales, Ernesto. Et. al.**

"TENDENCIAS EDUCATIVAS OFICIALES EN MEXICO" 1821-1911,  
(1983).  
1a. edición.  
Edit. Porrúa S.A.  
México D. F., 17 de noviembre de 1983.

**ROJINA Villegas, Rafael.**

"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" (1943).  
Edición encuadernable.  
Ediciones Encuadernables El Nacional.  
México, D. F., 1943.

**SERRA ROJAS, Andrés.**  
"LIBERALISMO SOCIAL" (1992)  
1a. Edición.  
Edit. Porrúa S.A.  
México, D.F., 1992.

**SOLANA, Fernando Et.al.**  
"HISTORIA DE LA EDUCACION PUBLICA EN MEXICO" (1981).  
Edición especial Secretaría de Educación Pública 1982.  
Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica.  
México, D.F., mayo de 1982.

**TENA Ramírez, Felipe.**  
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" (1944).  
26a. Edición.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1992.

**TENA Ramírez, Felipe.**  
"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" 1808-1989 (1957).  
15a. edición.  
Edit. Porrúa S.A.  
México, D.F., 14 de septiembre de 1989.

**VALADEZ, Diego.**  
"DERECHO ACADEMICO MEXICANO" (1987).  
1a. Edición.  
Edit. UNAM.  
México D. F., 16 de octubre de 1987.

**VILLORO Toranzo, Manuel.**  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" (1966).  
1a. Edición.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1966.

## **L E G I S L A C I O N**

**ANDRADE Sánchez, Eduardo. et. al.**

**"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
COMENTADA" (1985).**

**3a. Edición.**

**UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento del  
Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del  
Distrito Federal.**

**México, D. F., 15 de noviembre de 1992.**

**ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE EDUCACION (1993).**

**1a. Edición,**

**Coordinada por la Oficialía Mayor de la Secretaría de  
Educación Pública.**

**México D. F., agosto de 1993.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**(Incluye las Reformas publicadas el 5 de marzo de 1993).**

**3a. Reimpresión.**

**Editorial PAC, S. A. de C. V.**

**México, D. F., marzo de 1993.**